

**Nota:** Este documento no es una traducción oficial de los “Guidelines for the Governance and Administration of the Puerto Rico Plan of Adjustment Pension Reserve Trust and Monitoring of Plan of Adjustment Pension Benefits”. Para conocer el contenido y alcance de dicho documento debe referirse al original radicado como Suplemento al Plan de Ajuste bajo el Título III de PROMESA - Doc#:20353 del Caso 17-03283-LTS.

## **REGLAMENTO PARA LA GOBERNANZA Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE LA RESERVA DE PENSIONES DEL PLAN DE AJUSTE DE PUERTO RICO Y MONITOREO DE LOS BENEFICIOS DE PENSIONES DEL PLAN DE AJUSTE DE PUERTO RICO**

### **I. INTRODUCCIÓN; FIDEICOMISO DE LA RESERVA DE PENSIONES; CONSEJO DE BENEFICIOS; JUNTA DE INVERSIONES**

**1.1 Propósito:** El Acuerdo de Apoyo al Plan entre la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (la “**Junta de Supervisión Fiscal**”) y el Comité Oficial de Empleados Retirados del Gobierno de Puerto Rico (el “**Comité de Retirados**”), del 7 de junio de 2019 (“**Acuerdo del COR**”)<sup>1</sup>, en relación con el Plan de Ajuste (el “**Plan de Ajuste**” o “**Plan**”) que habría de aprobarse para el Gobierno de Puerto Rico (“**Puerto Rico**” o el “**Gobierno**”) en el caso relacionado con el Título III de la ley PROMESA, dispone (entre otras cosas) la creación de: (a) un Fideicomiso de la Reserva de Pensiones bajo el Plan de Ajuste del Gobierno (el “**Fideicomiso de la Reserva de Pensiones**”) para proveer apoyo financiero para las obligaciones del Gobierno con relación a las pensiones bajo el Sistema PayGo (definido a continuación) y (b) la Junta de Síndicos de Inversiones bajo el Plan de Ajuste del Gobierno (la “**Junta de Inversiones**”) que será responsable, entre otras cosas, de la custodia, administración e inversión de los fondos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Conforme al Acuerdo del COR, el presente reglamento (el “**Reglamento**”) contiene las disposiciones sobre la creación y gobernanza del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y la Junta de Inversiones, como se detalla a continuación. Además, este Reglamento establecerá los términos conformes a los cuales se formará el Consejo de Beneficios (el “**Consejo de Beneficios**”) del Plan de Ajuste del Gobierno para asegurar el cumplimiento del Gobierno con las disposiciones del Plan de Ajuste relacionados con la asignación de fondos al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y que, junto con la Junta de Inversiones, administrará las solicitudes del Gobierno para retirar fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Este Reglamento se incluirá en el suplemento del Plan<sup>2</sup> y los términos y condiciones del presente Reglamento se incluirán en la Escritura de Fideicomiso de las Reservas de Pensiones, que se otorgará y se implementará a más tardar a la Fecha de Vigencia del Plan.<sup>3</sup> El año fiscal del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, el Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones discurrirá entre el 1 de julio hasta el 30 de junio de cada año.

- 
1. La Junta de Supervisión Fiscal también ha establecido un Acuerdo de Apoyo al Plan (Acuerdo de **AFSCME**, por sus siglas en inglés) con la Federación Americana de Empleados de Estados, Condados y Municipios (“**AFSCME**” por sus siglas en inglés), que también dispone (aunque con una terminología algo distinta) la creación de una Junta de Inversiones y un Fideicomiso de la reserva de Pensiones según el documento que detalla los términos adjuntos al Acuerdo de AFSCME.
  2. Todos los términos con letra mayúscula inicial que no se definen en este Reglamento tendrán el significado que se les asigna en el Plan de Ajuste.

## 1.2 Responsabilidades del Consejo de Beneficios

- A. Depósito y Retiro de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. El Consejo de Beneficios tendrá la autoridad y será responsable de asegurar el depósito adecuado y oportuno de los fondos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones por parte del Gobierno conforme a los términos y condiciones del Plan. El Consejo de Beneficios tendrá la responsabilidad y la autoridad, en consulta con la Junta de Inversiones conforme se dispone en las Secciones 5.2(B) y (C) a continuación, para autorizar el desembolso de los fondos depositados en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones como sea necesario para que el Gobierno, conforme al Plan, pueda cumplir con sus obligaciones con todos los Participantes que tengan derecho de recibir a la Fecha de Vigencia o en el futuro, beneficios de pagos de pensión o anualidades a través del sistema PayGo (o cualquier sistema sustituto o sucesor) por concepto de servicios prestados hasta la Fecha de Vigencia (los “**Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones**”), como se dispone en más detalle en el Artículo V a continuación. El Consejo de Beneficios no tendrá ninguna autoridad con respecto a la administración o inversión de los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones aparte de lo dispuesto expresamente en este Reglamento.
- B. Pagos del Sistema PayGo. El Consejo de Beneficios monitoreará el cómputo y cobro de los Pagos al Sistema de PayGo (como se define en la Ley 106 de 2017; dicha ley, según se pudiera enmendar en su momento o sustituida con legislación posterior, la “**Ley 106**”) por la junta de pensiones creada conforme a la Ley 106 (junta con cualquiera entidad sucesora de dicha junta conforme a cualquier ley sucesora, la “**Junta de la Ley 106**”), según se dispone en la Sección 4.3 a continuación, para los fines de (i) realizar su estudio de la administración de retiros de activos, conocido como el Estudio AWM conforme a la Sección 1.4(B) a continuación y (ii) confirmar si las condiciones para el retiro de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones dispuestas en la Sección 5.3(C) a continuación se han cumplido. Para que no haya duda, el Consejo de Beneficios no tendrá ninguna responsabilidad ni autoridad alguna para administrar el cómputo y cobro de los Pagos del Sistema PayGo (cuales asuntos se rigen, sin limitación, por la Ley 106 y la Junta de la Ley 106).
- C. Derecho de hacer valer la Ley. El remedio del Consejo de Beneficios para hacer valer la ley en caso de que no se proveyeran fondos adecuados y de manera oportuna al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones como establece el anterior sub inciso 1.2(A), que el Gobierno no proveyera información suficiente y necesaria para que el Consejo de Beneficios pueda cumplir con sus responsabilidades conforme a este Reglamento y la Escritura de Fideicomiso o que no se devolviera alguna cantidad de lo retirado por adelantado al Fideicomiso conforme a la Sección 5.6 a continuación, se limitará a recurrir al Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico o cualquier otro tribunal competente (y cualquier tribunal apelativo) para interpelar u obligar al Gobierno, la Junta de la Ley 106, y/o cualquier otra entidad o entidades que pudieran tener alguna responsabilidad con respecto a dichos asuntos para que cumplan con el Plan, disponiéndose además, que el Consejo de

Beneficios le proveerá al Gobierno, la Junta de la Ley 106, y/o cualquier otra entidad o entidades una notificación por escrito, en la que se indique dicho incumplimiento o problema al menos dentro de los noventa (90) días naturales antes de que el Consejo de Beneficios presente la mencionada acción legal.

**1.3 Término del Consejo de Beneficios:** Sujeto a la modificación de la Escritura de Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, el Consejo de Beneficios existirá hasta (i) treinta (30) días naturales después de la fecha en que todos los fondos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones se retiren conforme a este Reglamento o (ii) cuando los beneficios de retiro que se deban a los Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones conforme al Plan se hayan pagado en su totalidad, cual fecha ocurra primero.

#### **1.4 Responsabilidades de la Junta de Inversiones**

- A. Administración de los Fondos. La Junta de Inversiones será la única responsable de la custodia, administración e inversión de los fondos mantenidos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.
- B. Modelos Predictivos de los Activos y Retiros. Para invertir de manera prudente los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones en anticipación a niveles prospectivos de depósito y retiro de fondos conforme al Artículo V, la Junta de Inversiones contratará a una firma de actuarios reconocida a nivel nacional para realizar un estudio de los activos y retiros (el “**Estudio AWM**”) por lo menos cada (3) años, el cual se presentará a la Junta de Inversiones para su consideración en la evaluación de distintas estrategias de inversión. Las proyecciones de flujo de caja y supuestos relacionados en el Estudio AWM se basarán en las mejores estimados de los fondos que proveerá el Gobierno al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y el rendimiento de las inversiones al momento en que se realice el Estudio AWM. Los desembolsos de caja proyectados y los supuestos relacionados del Estudio AWM se basarán en los mejores estimados de los déficits de flujo de caja proyectados para el Gobierno y las proyecciones de los pagos del Sistema PayGo.
- C. Retiros del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Además, la Junta de Inversiones será responsable de y tendrá la autoridad para revisar y evaluar toda solicitud de retiro de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones como se dispone en el Artículo V a continuación y para formular recomendaciones al Consejo de Beneficios con respecto a si dicha solicitud procede conforme a la Sección 5.2(B) o (C) a continuación.

**1.5 Término de la Junta de Inversiones:** La Junta de Inversiones existirá hasta treinta (30) días naturales después de la fecha en que se retiren, conforme a este Reglamento, todos los fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

**1.6 Relación entre el Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones:** Este Reglamento establece funciones y responsabilidades separadas y diferenciadas para el Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones (cada uno de los cuales es una “**Entidad del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones**”), que están diseñadas para proveerle a cada Entidad del Fideicomiso de la Reserva

de Pensiones con la autoridad adecuada para desempeñar sus respectivos deberes, independientemente el uno del otro. No obstante, lo dicho anteriormente, en caso de que una Entidad del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones determinara que la otra Entidad del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones no está cumpliendo con sus obligaciones conforme a este Reglamento o el derecho aplicable, cada Entidad del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones intentará que se resuelva la controversia de buena fe. En caso de que no se pudiera resolver la controversia, cualquiera de las Entidades del Fideicomiso de la Reserva de pensiones podrá entablar una demanda para resolver la controversia conforme a las Secciones 4.4 o 8.4 a continuación, según fuera aplicable.

- A. En el desarrollo de las limitaciones en el presupuesto anual por separado para el Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones según se dispone respectivamente en las Secciones 3.5 y 7.4 a continuación, se anticipa que la Junta de Inversiones contratará un Director Ejecutivo y/u otro personal administrativo. El personal contratado por la Junta de Inversiones también realizará las tareas administrativas según lo solicite el Consejo de Beneficios a tenor con los deberes y la autoridad del Consejo de Beneficios que se disponen en este Reglamento, los cuales incluyen, sin limitación, la administración financiera, las compras, el mantenimiento de un sitio Web (que pudiera ser un solo sitio Web si el Consejo y la Junta lo acuerdan), apoyo de logística para reuniones y cualquier otra función operacional del Consejo. De igual manera, para los servicios administrativos de contabilidad de día a día para las dos Entidades del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, si no hubiera ningún conflicto de intereses, la Junta de Inversiones contratará una firma de contabilidad independiente y reconocida nacionalmente para proveer servicios de contabilidad para las Entidades del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones en sí; disponiéndose además, que cuando haya asuntos controvertidos y análisis que requieren atención (aparte de la contabilidad administrativa de día a día) que atañen a las responsabilidades de ambas Entidades, las Entidades podrán (según cada Entidad estime que proceda) y se alienta a que contraten los profesionales correspondientes conforme a un contrato de interés común para evitar la duplicación de esfuerzos y gastos innecesarios. Para que no haya duda, los servicios de contabilidad administrativa de día no incluirían, sin que se limite a estos, los servicios de contabilidad que el Consejo de Beneficios determine que sean necesarios para desempeñar sus responsabilidades conforme a las antedichas Secciones 1.2(A) o 1.2(B).

## **1.7 Estructuras de las Cuentas y los Fondos Iniciales del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones:**

- A. La Estructura de las Cuentas del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones: El Fideicomiso de la Reserva de Pensiones incluirá (i) cuentas de inversión, (ii) una cuenta para los gastos administrativos y operacionales de la Junta de Inversiones y (iii) una cuenta para los gastos administrativos y operacionales del Consejo de Beneficios. La Junta de Inversiones tendrá la autoridad para establecer cuentas adicionales que se entiendan necesarias en el ejercicio de los deberes de la Junta de Inversiones. Todas estas cuentas estarán a nombre de la Junta de Inversiones y serán controladas por ésta, salvo que la cuenta para los gastos administrativos y

operacionales del Consejo de Beneficios estará a nombre del Consejo de Beneficios y controlada por éste. Según proceda, la Junta de Inversiones podrá transferir oportunamente los montos indicados a la cuenta para los gastos administrativos y operacionales del Consejo de Beneficios y para el pago de los gastos del Consejo de Beneficios.

- B. Fondos Iniciales: Según se dispone en el Plan, el Gobierno depositará fondos iniciales por la cantidad de \$5,000,000.00 en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, como sigue: (i) se depositarán \$550,000.00 en la cuenta administrativa y operacional del Consejo de Beneficios inmediatamente después de que la Junta de Supervisión Fiscal establezca dicha cuenta conforme a la Sección 8.6 a continuación y (ii) se depositarán \$4,450,000 en la cuenta administrativa y operacional de la Junta de Inversiones inmediatamente después de que la Junta de Supervisión Fiscal establezca dicha cuenta conforme a la Sección 8.6 a continuación.

## II. MIEMBROS Y ELECCIONES DEL CONSEJO DE BENEFICIOS

### 2.1 Composición del Consejo de Beneficios Después del Periodo de Transición:

- A. Miembros: Después del Periodo de Transición que se define en la Sección 2.2 a continuación, el Consejo de Beneficios se compondrá de nueve (9) miembros:
- i. Cinco (5) miembros, cada uno de los cuales que a la fecha de publicación de la Notificación de Proceso de Elección conforme a la Sección 2.3(B) a continuación (la “**Notificación de la Fecha del Proceso de Elección**”), (x) esté recibiendo una pensión o anualidad como Participante del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y (y) no sea un empleado de activo de Puerto Rico o de ninguna de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas (cada uno de los cuales es un “**Retirado Elegible**”); disponiéndose, sin embargo, que en todo momento habrá específicamente dos (2) miembros del Consejo de Beneficios que habían sido participantes en el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (“**SRE**”), dos (2) miembros del Consejo de Beneficios que hayan sido participantes en el Sistema de Retiro de los Maestros (“**SRM**”), y un (1) miembro del Consejo de Beneficios que sea participante en el Sistema de Retiro de la Judicatura (“**SRJ**”), disponiéndose además, que si no hay suficientes Retirados Elegibles que sean participantes en el SRE, SRJ o el SRM, según fuera el caso, elegidos para ocupar el puesto o los puestos en el Consejo de Beneficios, entonces el puesto o los puestos serán ocupados por los Retirados Elegibles que no fueran participantes en dicho sistema de retiro que recibieron la mayor cantidad de votos independientemente del sistema de retiro del que fuera participante, después de que los demás puestos se hayan ocupado en cumplimiento con los requisitos de composición detallados anteriormente. En caso de que un Retirado Elegible reciba una pensión o anualidad como resultado de ser un participante en más de un sistema SRE, SRM o SRJ, dicha persona será considerada como

Retirado Elegible con respecto al último sistema de retiro en el cual acumuló cualquier beneficio de derecho a pensión;

- ii. Un (1) miembro quien a la fecha de la Notificación de Proceso de Elección (x) sea Participante del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y (y) sea un empleado activo del Gobierno o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas (que no sea de la AEE y la UPR) (un “ **Empleado Activo Elegible**”); disponiéndose, sin embargo, que si no se elige un Empleado Activo Elegible para ocupar el puesto en el Consejo de Beneficios, el puesto o puestos serán ocupados por los Retirados Elegibles que reciban la mayor cantidad de votos independientemente de cuál sistema de retiro sea participante, después de se hayan ocupado los otros puestos para cumplir con los requisitos de composición de esta Sección 2.1;
- iii. Una (1) persona nombrada por AFSCME, que podría cumplir con las cualificaciones de un Empleado Activo Elegible pero no tiene necesariamente que cumplir con éstas;
- iv. Una (1) persona nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y
- v. Un (1) miembro nombrado por la Junta de Supervisión Fiscal, mientras exista dicha Junta conforme al Plan.

Al dejar de existir la Junta de Supervisión Fiscal, el Gobernador de Puerto Rico nombrará un miembro al Consejo de Beneficios para ocupar el puesto de la persona nombrada por la Junta de Supervisión Fiscal, según fuera necesario, y entonces tendrá el derecho de nombrar subsiguientemente dos (2) miembros al Consejo de Beneficios conforme a este Reglamento.

- B. Elegibilidad: Todo miembro del Consejo de Beneficios, aparte de las personas nombradas por el Gobernador, la Junta de Supervisión Fiscal y AFSCME, tiene que ser un Participante del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, según se describió anteriormente y las personas que únicamente son beneficiarios de dichos participantes no pueden ser miembros del Consejo de Beneficios. Los miembros del Consejo de Beneficios aparte de las personas nombradas por la Junta de Supervisión Fiscal y AFSCME, tienen que ser residentes de Puerto Rico. Los miembros del Consejo de Beneficios no pueden ser simultáneamente miembros de la Junta de la Ley 106. Además, toda persona que quiera ser electa al Consejo de Beneficios cumplirá con los requisitos dispuestos en la Sección 2.3(C) a continuación.
- C. Término: Al pasar el Periodo de Transición, los miembros del Consejo de Beneficios ocuparán sus puestos por un término de cuatro (4) años, comenzando el 1 de enero de cada año natural correspondiente. Si el término del Consejo de Beneficios inicial electo durante el Periodo de Transición comienza en una fecha que no sea el 1 de enero, el término para los miembros de dicho Consejo de Beneficios inicial consistirá en la parte de ese primer año más (3) años adicionales.

Si el miembro del Consejo de Beneficios que es un Retirado Elegible no completa su término por el motivo que fuera, los restantes Retirados Elegibles en el Consejo de Beneficios, mediante voto mayoritario (o como de otra manera se disponga en los Estatutos del Consejo de Beneficios), oportunamente nombrarán a una persona que sea elegible para ocupar, con miras a mantener la composición de los puestos de Retirados Elegibles, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.1(A)(i). Si un miembro del Consejo de Beneficios que es un Empleado Activo Elegible se retira, abandona su puesto de trabajo en el gobierno o no completa su término por el motivo que fuera, el Consejo de Beneficios, mediante voto mayoritario (o como de otra manera se disponga en los Estatutos del Consejo de Beneficios), oportunamente nombrará una persona que sea elegible para ocupar el puesto. Si la persona nombrada por el Gobernador o la Junta de Supervisión Fiscal no completa el término por el motivo que fuera, el Gobernador o la Junta de Supervisión Fiscal, como fuera aplicable, oportunamente nombrará a una nueva persona. El término de los nombramientos conforme a esta Sección 2.1(C) se extenderá hasta la próxima elección programada para cualquier puesto del Consejo de Beneficios, cuando el puesto se ocupará conforme a este Artículo II. Si el miembro que se reemplaza no sigue en su puesto en el Consejo de Beneficios, mientras esté pendiente el nombramiento de un miembro que lo sustituya, el Consejo de Beneficios estará autorizado a continuar operando como si tuviera la totalidad de los miembros.

## 2.2 Periodo de Transición:

- A. Composición durante el Periodo de Transición: El Consejo de Beneficios inicialmente consistirá en (w) cinco (5) Retirados Elegibles nombrados por el Comité de Retirados, (x) dos (2) personas nombradas por AFSCME que pudieran cumplir con los requisitos de un Empleado Activo Elegible, aunque no están obligados a cumplir con dichos requisitos (y) la persona nombrada por el Gobernador y (z) la persona nombrada por la Junta de Supervisión Fiscal. Las personas descritas en las cláusulas (w) a la (z) serán nombradas o designadas a más tardar a la Fecha de Vigencia del Plan; disponiéndose, sin embargo, que en caso de que alguna de dichas personas no se haya nombrado o designado de manera oportuna, dicha demora no retrasará ni obstaculizará las operaciones del Consejo de Beneficios. El periodo entre la Fecha de Vigencia, a la fecha del comienzo de los términos de los miembros del Consejo de Beneficios electos conformes a las Secciones 2.1, 2.2(B) y 2.3, se denominará en adelante el “**Periodo de Transición.**” Todo miembro del Consejo de Beneficios durante el Periodo de Transición, aparte de las personas nombradas por AFSCME, el Gobernador y la Junta de Supervisión Fiscal, ocuparán sus puestos hasta que sean reemplazadas por un nuevo miembro electo conforme a las Secciones 2.1, 2.2(B), y 2.3. Durante el Periodo de Transición, la elección se llevará a cabo como se dispone en las Secciones 2.2(C) y 2.3 a continuación.
- B. Reunión inicial: La persona nombrada por la Junta de Supervisión Fiscal programará una reunión inicial del Consejo de Beneficios a la fecha, hora y lugar que sea razonablemente conveniente para todos los miembros Consejo de Beneficios, a la fecha más próxima después de la Fecha de Vigencia que sea factible

(sujeto a la salvedad ya hecha de que el nombramiento o designación tardío de un miembro no demorará ni obstaculizará que se cite una reunión); disponiéndose, sin embargo, que si la Junta de Supervisión Fiscal no ha nombrado su miembro a la Fecha de Vigencia, cualquier otro miembro del Consejo de Beneficios podrá convocar a la reunión. Esta reunión inicial atenderá, entre otros posibles asuntos, las iniciativas para (i) la selección de la representación legal del Consejo de Beneficios y todo otro profesional que entienda necesario en el cumplimiento de sus responsabilidades conforme a la Sección 4.5 a continuación, (ii) el desarrollo de estatutos para el Consejo de Beneficios conforme a la Sección 3.1 a continuación, y (iii) la creación e implementación de un programa de orientación para los miembros del Consejo de Beneficios conforme a la Sección 3.7 a continuación.

C. Elección en el Periodo de Transición: El Consejo de Beneficios facilitará una elección entre los Retirados Elegibles y los Empleados Activos Elegibles para elegir los seis (6) nuevos miembros, quienes, junto con las personas nombradas por el Gobernador, la Junta de Supervisión Fiscal y AFSCME, compondrán el Consejo de Beneficios conforme a la anterior Sección 2.1. Dicha elección se realizará con la intención de completarse para el 1 de octubre de 2023, de manera que las personas electas puedan ocupar sus puestos en el Consejo para el 1 de enero de 2024, conforme a la Sección 2.3(H) a continuación; o se completará tan pronto sea factible en el futuro, pero a más tardar dos (2) años después de la Fecha de Vigencia del Plan, sujeto a los requisitos de la Sección 2.1(A), como sigue:

- i. Dos (2) puestos del Consejo de Beneficios se asignarán a Retirados Elegibles que hayan sido participantes en el SRE, dos (2) puestos del Consejo de Beneficios se designarán para Retirados Elegibles que hayan sido participantes del SRM, un (1) puesto del Consejo de Beneficios se designará para un Retirado Elegible que haya sido participante en el SRJ y un (1) puesto del Consejo de Beneficios se designará para un Empleado Activo Elegible.
- ii. Todo Retirado Elegible que haya sido participante en determinado sistema de retiro solo podrá votar por un Retirado Elegible que era un participante en el sistema y quien sea un candidato adecuado conforme a los procedimientos detallados en la Sección 2.3(C) a continuación. La cantidad de votos que emita un Retirado Elegible en una elección será igual a la cantidad de puestos del Consejo de Beneficios designados para Retirados Elegibles que eran participantes del sistema de retiro del Retirado Elegible votante (es decir, uno o dos). Los Retirados Elegibles serán los que sean candidatos adecuados según los procedimientos establecidos en la Sección 2.3(C) a continuación y que obtengan la mayor cantidad de votos en cada categoría de sistema de retiro aplicable. Cada Empleado Activo Elegible podrá emitir un voto para un Empleado Activo Elegible que sea un candidato adecuado conforme a los procedimientos establecidos en la Sección 2.3(C) para el puesto en el Consejo de Beneficios designado para un Empleado Activo Elegible. El Empleado Activo Elegible electo será el



Empleado Activo Elegible que sea un candidato idóneo según los procedimientos establecidos en la Sección 2.3(C) y que obtenga la mayor cantidad de votos.

**2.3 Proceso de Elección durante el Periodo de Transición:** El proceso de elección durante el Periodo de Transición será como se establece en esta Sección 2.3.

- A. Proceso de Elección: El Consejo de Beneficios contratará un proveedor independiente con experiencia en la realización de elecciones similares a las elecciones del Consejo de Beneficios (el “**Administrador de la Elección**”) que será responsable de hacer las notificaciones, facilitar el proceso de nominación y preparación de papeletas y determinar la elegibilidad de los candidatos según se dispone en las Secciones 2.3(B), (C) y (F) a continuación, y podrá contratar a dicho Administrador de la Elección para ayudar, según el Consejo entienda aconsejable, en la realización de la elección en cualquier otro aspecto conforme a los métodos que decida el Consejo de Beneficios. El Consejo de Beneficios, en consulta con el Administrador de la Elección, desarrollará los procedimientos para la votación en la elección después de considerar las mejores prácticas según las necesidades y propósitos específicos de la elección. Dichos procedimientos se detallarán en la Notificación del Proceso de Elección y/o en la Notificación de la Elección.
- B. Notificación del Proceso de Elección: El Administrador de la Elección publicará una notificación del proceso para nominar y elegir los miembros del Consejo de Beneficios (la “**Notificación del Proceso de Elección**”) en por los menos dos (2) periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, en su versión impresa y en cualquier versión correspondiente en Internet de cada publicación, una vez por dos semanas consecutivas, por lo menos noventa (90) días antes de la elección. La Notificación del Proceso de Elección también se publicará en el sitio Web del Consejo de Beneficios, a más tardar a la fecha de la primera publicación y estará presente en el sitio Web hasta que se complete el proceso de la elección.
- C. Proceso de Nominaciones:
  - i. *Nominación:* En la Notificación del Proceso de Elección, el Administrador de la Elección notificará la disponibilidad de un formulario de nominaciones (“**Formulario de Nominación**”), que cada Retirado Elegible y Empleado Activo Elegible puede obtener por Internet del sitio Web del Consejo de Beneficios o mediante solicitud escrita por correo al Consejo de Beneficios o al Administrador de la Elección. Todo Retirado Elegible o Empleado Activo Elegible se puede nominar a sí mismo para postularse para elección a un puesto en el Consejo de Beneficios, sometiendo un Formulario de Nominación al Administrador de la Elección o notificando de otra manera al Administrador de la Elección por escrito con toda la información que se requiere en el formulario de nominación. En el Formulario de Nominación se pedirá toda la información que el Administrador de la Elección haya determinado razonablemente que se requiere para establecer si la persona cumple con los requisitos de

elegibilidad que se disponen en el Reglamento, y se identificará la fecha límite para presentar el Formulario de Nominación completado al Administrador de la Elección. Los miembros del Consejo de Beneficios podrán ser candidatos a la reelección; disponiéndose, sin embargo, que los miembros que han ocupado el puesto por dos términos consecutivos (aunque el tiempo durante el Periodo de Transición no se contará como un término para fines de esta disposición) no podrán ser candidatos en la elección inmediatamente después de su segundo término; disponiéndose además, sin embargo, que dicho miembro podrá ser un candidato en una elección posterior (sujeto a una nueva limitación a dos términos consecutivos).

- ii. *Determinaciones sobre Elegibilidad de Candidatos:* Todos los Retirados Elegibles y Empleados Activos Elegibles son elegibles a ser candidatos, a menos que la persona sea descualificada conforme a los términos expresos del Reglamento. El Administrador de la Elección, en consulta con el Consejo de Beneficios, determinará la elegibilidad de todos los candidatos, pero no podrá crear requisitos adicionales de elegibilidad. El Administrador de la Elección notificará por correo a los candidatos elegibles (y en tanto sea factible, por correo electrónico) de su elegibilidad y se enviará una copia de las reglas de la elección a más tardar (15) días naturales antes del comienzo de las Reuniones de Candidatos descritas en la Sección 2.3(C)(iii) a continuación. El Administrador de la Elección también notificará a las personas nominadas que no sean elegibles por correo expreso (y en tanto sea factible, por correo electrónico) a más tardar quince (15) días naturales antes de comenzar las Reuniones de Candidatos con las razones por las cuales no son elegibles. Dichas personas nominadas tendrán diez (10) días naturales desde la fecha de envío de dicha notificación para apelar la decisión ante el Consejo de Beneficios. Si no se ha resuelto la apelación antes de las Reuniones de Candidatos, la persona nominada podrá asistir a la Reunión de Candidatos en espera de la resolución de la apelación.
- iii. *Reuniones de Candidatos:* El Consejo de Beneficios celebrará por lo menos una reunión en San Juan y una reunión en Ponce, en días distintos, para ofrecer información sobre el término en que se ocupará el puesto y responsabilidades de los miembros (cada una de estas siendo una “**Reunión de Candidatos**”). Cada candidato que haya sido notificado de su elegibilidad para ser miembro asistirá a por lo menos una Reunión de Candidatos, cuya asistencia podrá ser por medio de videoconferencia. En caso de que una persona que haya presentado un Formulario de Nominación no asista a la Reunión de Candidatos, la persona no será elegible para postularse en la elección.
- iv. *Notificación de la Elección:* Una vez el Administrador de la Elección establezca una lista definitiva de candidatos, la lista se incluirá en una Notificación de la Elección (la “**Notificación de la Elección**”) publicada por el Administrador de la Elección en los mismos periódicos usados en la

Sección 2.3(B) anterior, tanto en la versión impresa como en cualquier versión correspondiente en Internet de cada publicación, una vez en dos semanas consecutivas, y en el sitio Web del Consejo de Beneficios. La Notificación de la Elección también ofrecerá toda información adicional específica que no se haya incluido anteriormente en la Notificación del Proceso de Elección con respecto a cómo se realizará la elección.

- D. Escrutinio de los votos. Los votantes entregarán las papeletas directamente al Administrador de la Elección, quien los tabulará y certificará el resultado de la elección de manera oportuna, después de la fecha límite para la entrega de las papeletas. Los candidatos que reciban la mayor cantidad de votos para cada puesto vacante (determinado según la Sección 2.2(B) anterior) se declararán electos. Todo voto empatado se decidirá mediante un lanzamiento de moneda por el Administrador de la Elección, en presencia de los candidatos empatados, del Administrador de la Elección y el Consejo de Beneficios o las personas designadas por éstos.
- E. Notificación de los Resultados de la Elección: el Administrador de la Elección enviará por correo a la notificación a los candidatos los resultados de la elección que se publicarán en el sitio Web del Consejo de Beneficios y se notificarán concurrentemente mediante parte de prensa.
- F. Protestas y Apelaciones: Cualquier candidato podrá impugnar una elección mediante la entrega de su protesta al Consejo de Beneficios, la cual deberá ser recibida por el Consejo dentro de diez (10) días naturales después de que los resultados de la elección se envíen por correo y se publiquen en el sitio Web del Consejo de Beneficios.
- G. Arbitraje: Toda solicitud de apelación presentada dentro del término según la Sección 2.3(C)(ii) anterior o la Sección 2.3(F), se resolverá mediante un proceso obligatorio de arbitraje acelerado, a ser realizado por un árbitro con licencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y escogido por el Consejo de Beneficios. La decisión del árbitro y su dictamen serán finales y obligarán a las partes. El Fideicomiso de la Reserva de Pensiones sufragará los gastos del proceso de arbitraje que incurran el Consejo de Beneficios y el árbitro. Los candidatos serán responsables del costo de su propia representación en el proceso de arbitraje.
- H. Comienzo del Término: El término de los miembros del Consejo de Beneficios electos durante el Periodo de Transición conforme a las Secciones 2.1, 2.2(B) y 2.3 comenzará (60) días naturales después de la certificación de los resultados de la elección por el Consejo de Beneficios; disponiéndose, sin embargo, que el término de los miembros sustitutos nombrados conforme a la Sección 2.1(C) comenzará en el acto de su nombramiento.
- I. Reglas y Procedimientos para la Elección: Salvo como de otra manera se disponga en la Sección 2.3(C)(ii) anterior, con respecto a establecer criterios adicionales de elegibilidad, se autoriza al Consejo de Beneficios a adoptar, enmendar o

suplementar todas las reglas y reglamentos como entienda necesario y prudente para implementar el proceso eleccionario en el Periodo de Transición para la elección que se establece en esta Sección 2.3.

## **2.4 Elecciones después del Periodo de Transición**

- A. Ciclo Electoral: Sujeto a la anterior Sección 2.1(C), después del Periodo de Transición, se celebrarán las elecciones de nuevos miembros cada cuatro (4) años, en el cuarto año del término del Consejo de Beneficios, con el propósito de completar el proceso eleccionario y la certificación de los resultados a más tardar el 15 de noviembre del cuarto año después de las elecciones anteriores. Sujeto a los Estatutos Consejo de Beneficios, los términos de los nuevos miembros comenzarán el 1 de enero del año natural siguiente a las elecciones.
  
- B. Políticas y Procedimientos de la Elección: Sujeto a la limitación dispuesta en la Sección 2.3(C)(ii) sobre la creación de criterios adicionales de elegibilidad, después de que termine el Periodo de Transición, el Consejo de Beneficios podrá adoptar el proceso de elección del Periodo de Transición, como se dispone en la Sección 2.3, para elecciones futuras, aunque no tendrá la obligación de hacerlo. El Consejo de Beneficios podrá establecer en cualquier momento y ocasionalmente nuevas políticas y procedimientos para la elección que estén diseñadas para crear un proceso que razonablemente promuevan la accesibilidad para los electores y un proceso eficiente y económico. Al diseñar las políticas y los procedimientos electorales, el Consejo de Beneficios tendrá en cuenta los méritos del proceso de elección del Periodo de Transición y todos los impedimentos a la votación del que tenga conocimiento el Consejo de Beneficios. Estas políticas y procedimientos electorales se incluirán o incorporarán por referencia en los Estatutos del Consejo de Beneficios.

## **III. GOBERNANZA DEL CONSEJO DE BENEFICIOS**

**3.1 Estatutos:** Tan pronto como sea viable después de la formación del Consejo de Beneficios, el Consejo de Beneficios adoptará mediante voto favorable de al menos seis de sus miembros, con al menos uno de estos votos siendo de la persona nombrada por el Gobernador o la Junta de Supervisión Fiscal, los Estatutos que regirán la conducta del Consejo de Beneficios, cónsonos con el Plan y este Reglamento. Dichos Estatutos incluirán disposiciones correspondientes a los deberes y obligaciones fiduciarias del Consejo de Beneficios; las reuniones del Consejo de Beneficios (para los cuales se permitirá la asistencia mediante videoconferencia); el reglamento sobre divulgación de conflictos de intereses para los miembros del Consejo de Beneficios; la remoción y reemplazo de Miembros del Consejo de Beneficios; la votación sobre los asuntos por los Miembros del Consejo de Beneficios. En particular, sin que se limite la potestad del Consejo de Beneficios para confeccionar los Estatutos correspondientes, los Estatutos del Consejo de Beneficios dispondrán que cada Miembro del Consejo de Beneficios tendrá un voto, sujeto a cualquier conflicto de interés que lo descualifique con respecto al asunto sobre cual se está votando. Los Estatutos también dispondrán que, si se formara algún subcomité en el Consejo de Beneficios, por lo menos, una de las personas nombradas por el Gobernador pertenecerá a dicho comité. Los Estatutos del Consejo de Beneficios también contendrán disposiciones sobre ética, anticorrupción, conflictos de

intereses, compras, contratación, uso de fondos públicos y divulgación al público. Cuando sea adecuado, estas disposiciones serán cónsonas con las leyes de Puerto Rico aplicables a instrumentalidades del Gobierno; disponiéndose, sin embargo, que la inclusión de dichas disposiciones en los Estatutos no afectará la independencia del Consejo de Beneficios y no implicará que el Consejo esté sujeto a gobernanza y regulación como una instrumentalidad de Puerto Rico. El Consejo de Beneficios podrá, ocasionalmente, enmendar los Estatutos del Consejo de Beneficios mediante voto favorable de al menos seis de sus miembros, únicamente para facilitar los propósitos y funciones del Consejo de Beneficios conforme al Plan y este Reglamento; disponiéndose, sin embargo, que si un miembro que haya votado en contra, entiende que la enmienda no procede y no es cónsona con los propósitos y funciones del Consejo de Beneficios, dicho miembro podrá presentar el asunto ante el Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico para su resolución. Toda enmienda deberá ser publicada oportunamente en el sitio Web del Consejo y sus plataformas de redes sociales.

**3.2 Código de Conducta y Política de Ética:** Los Estatutos del Consejo de Beneficios incluirán un Código de Conducta y Política de Ética en el que se establezca la obligación de los Miembros del Consejo de Beneficios de tener una conducta ética con relación al uso de fondos públicos y en favor de los intereses de todos los Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, como se definen en el Plan, y en el que se reafirma el compromiso del Consejo de Beneficios de observar dicha conducta. El Código de Conducta y Política de Ética incluirá disposiciones sobre la confidencialidad, los conflictos de intereses y la promoción de los intereses propios, además de una política sobre regalos y una política sobre la aplicación del código, cada una conforme a las disposiciones pertinentes en las leyes de Puerto Rico. Específicamente, sin que se limite a esto, la política prohibirá expresamente que los miembros del consejo, sus familiares (dentro de tres grados de consanguinidad), los profesionales o proveedores de bienes o servicios contratados por el Consejo de Beneficios acepten ningún pago o cosa de valor de ninguna persona que se proponga o tenga la responsabilidad de proveer bienes o servicios al Consejo de manera directa a cambio de una remuneración, o de manera directa o indirecta por un subcontratista, afiliado o relación de otro tipo con un profesional o proveedor.

**3.3 Remuneración:** Los miembros del Consejo de Beneficios se reunirán con la frecuencia que sea razonablemente necesaria y prudente para atender los asuntos del Consejo de Beneficios. Los miembros del Consejo tendrán derecho a un estipendio razonable para cada reunión del Consejo de Beneficios o de los subcomités designados por el Consejo de Beneficios. A partir de la Fecha de Vigencia del Plan de Ajuste, el estipendio será de \$125 por reunión. La cantidad del estipendio se podrá revisar y ajustar ocasionalmente mediante el voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Beneficios, conforme a las prácticas razonables y acostumbradas en el mercado y para reflejar aumentos regulares con respecto a la inflación. Se reembolsará además a los miembros del Consejo de Beneficios por los gastos razonables incurridos para asistir a las reuniones y el desempeño de sus responsabilidades como miembros del Consejo de Beneficios. La política sobre la remuneración y traslados a las reuniones de los miembros de Consejo de Beneficios se incorporará en los Estatutos del Consejo de Beneficios.

**3.4 Presupuesto Operacional para el Periodo de Transición:** Con fines informativos, tan pronto como sea posible después de su establecimiento, el Consejo de Beneficios publicará en su sitio Web y plataformas de redes sociales y proveerá una copia al Director del Oficina de Administración y Presupuesto de Puerto Rico, el presupuesto de los gastos que se anticipan que se

incurrirán durante el periodo, desde la Fecha de Vigencia hasta el próximo 30 de junio para las actividades corrientes y recurrentes del Consejo de Beneficios y para otras actividades no recurrentes que razonablemente se puedan prever para dicho periodo; disponiéndose, sin embargo, que el presupuesto no excederá la cantidad del depósito inicial en la cuenta de gastos administrativos y operacionales del Consejo de Beneficios conforme a la Sección 1.7(B).

**3.5 Presupuesto Administrativo:** Con fines informativos, al 1 de junio de cada año, el Consejo de Beneficios publicará en su página Web y plataformas de redes sociales y proveerá una copia al Director del Oficina de Administración y Presupuesto de Puerto Rico, el presupuesto de los gastos que se anticipan que se incurrirán durante el próximo año fiscal para las actividades corrientes y recurrentes del Consejo de Beneficios y para otras actividades no recurrentes que razonablemente se prevén para dicho año fiscal, el cual habrá sido aprobado con el voto de dos terceras partes del Consejo de Beneficios. El total de los gastos administrativos reales para el Consejo de Beneficios en determinado año fiscal no será de una cantidad mayor de \$400,000.00 (ajustado por la tasa real de inflación); disponiéndose, que los gastos extraordinarios, que incluyen, sin que se limiten a estos, (i) los honorarios y gastos de litigio, si alguno y (ii) los gastos de elecciones están excluidos del cómputo de los gastos administrativos. La Junta de Supervisión Fiscal, mientras exista, revisará los gastos anuales del Consejo de Beneficios y ajustará su presupuesto de gastos ordinarios a su razonable discreción, de tiempo en tiempo, basándose en los requisitos reales de gastos; disponiéndose, sin embargo, que si hubiera una controversia entre la Junta de Supervisión Fiscal o el Gobierno de Puerto Rico cuando termine la Junta, y el Consejo de Beneficios con respecto al presupuesto o los gastos incurridos por el Consejo, las partes actuarán de buena fe para resolverla de forma consensuada ; disponiéndose además, sin embargo, que si dicha controversia no se resolviera de esta manera dentro de los treinta (30) días de haberse identificado la controversia, cualquiera de las partes podrá recurrir al Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico para obtener su resolución; y disponiéndose además, sin embargo, que mientras la resolución del asunto esté pendiente el Consejo de Beneficios recibirá los fondos conforme al presupuesto del año anterior. El pago de los gastos administrativos se hará de la cuenta para los gastos administrativos y operacionales del Consejo de Beneficios del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Además, en tanto se tomen acciones legales en contra del Consejo de Beneficios u otras partes que pudieran requerir fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, el Gobierno le reembolsará al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones por dichos gastos.

**3.6 Informe Anual:** Después de finalizar el año fiscal, el Consejo de Beneficios, con la asistencia de profesionales contratados como se describe en la Sección 4.5 a continuación, preparará y publicará de manera oportuna un Informe, al cierre del año fiscal, sobre (x) todos los depósitos proyectados o reales o los retiros de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, (y) un Informe detallado de todos los desembolsos hechos a profesionales del Consejo y un Informe de todos los pagos hechos a miembros del Consejo, incluidos los pagos hechos a los miembros del Consejo para que se trasladarán y asistieran a cualquier reunión y (z) toda otra información relacionada con las responsabilidades y actividades del Consejo de Beneficios que el Consejo determine sea pertinente para sus Participantes, lo cual incluye, por ejemplo, una comparación entre los gastos reales del Consejo de Beneficios durante el año fiscal y los gastos presupuestados del Consejo de Beneficios. El Informe Anual se publicará en el sitio Web del Consejo de Beneficios y sus plataformas en las redes sociales.

**3.7 Política de Orientación y Educación Continua:** El Consejo de Beneficios adoptará un programa de información para los nuevos miembros y educación continua para los miembros actuales con respecto a sus deberes, las disposiciones pertinentes del Plan, los asuntos financieros y la gobernanza del Consejo de Beneficios. El objetivo del programa será que los Miembros del Consejo de Beneficios mantengan las destrezas y el conocimiento necesarios para cumplir con sus obligaciones y deberes. Con respecto al Consejo de Beneficios formado para la Fecha de Vigencia del Plan, el Consejo de Beneficios hará lo razonablemente posible para desarrollar e implementar un programa de información tan pronto como sea factible después de la Fecha de Vigencia, según se determine en la reunión inicial descrita en la Sección 2.2(B). Antes de que se efectúe el programa de información, los miembros iniciales del Consejo de Beneficios solo podrán tramitar los asuntos relacionados con el comienzo de sus actividades, conforme a la reunión inicial descrita en la anterior Sección 2.2(B). Para que no haya duda, los asuntos descritos en la Sección 2.2(B) componen una lista parcial de asuntos relacionados con el comienzo de operaciones y el Consejo de Beneficios podrá atender cualquier otro asunto que entienda prudente atender en lo que se lleva a cabo el programa de información. Con respecto a las personas elegidas o nombradas al Consejo de Beneficios inicial o subsiguiente después de que el programa de información haya sido desarrollado, dicha persona deberá asistir al programa de información antes de ocupar su puesto en el Consejo de Beneficios.

#### **IV. PODERES DEL CONSEJO DE BENEFICIOS**

El Consejo de Beneficios tendrá el poder de tomar toda acción razonablemente necesaria para cumplir con sus responsabilidades según se establecen en la Sección 1.2, las cuales incluyen, sin limitación, lo siguiente:

**4.1 Solicitud de Documentos e Información:** El Consejo de Beneficios tendrá el derecho de solicitar y recibir del Gobierno (del Gobierno mismo y de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades) y de la Junta de la Ley 106 la siguiente información que el Consejo de Beneficios entienda que es razonablemente necesaria para desempeñar sus responsabilidades como se dispone en la anterior Sección 1.2:

- A. Información de contacto: El Consejo de Beneficios tendrá el derecho de solicitar y recibir del Gobierno la información más actualizada relacionada con la dirección postal y otra información de contacto (por ejemplo, número de teléfono y dirección electrónico, si existiera) que tenga en sus expedientes para cada persona con derecho a votar en las elecciones para escoger a los miembros del Consejo de Beneficios, en cualquier momento dentro del periodo de seis (6) meses antes de una elección. La información recibida se usará exclusivamente para dicho proceso eleccionario.
- B. Información actuarial o de valuación: Además de la información y los documentos que se indican anteriormente, el Consejo de Beneficios recibirá del Gobierno, y compartirá con la Junta de Inversiones, la información actuarial y valoración más actualizada todos los años dentro de un tiempo razonable desde que la información esté disponible.

**4.2 Revisión de los Depósitos y Retiros de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones:** Conforme a la Sección 1.2(A), además del derecho a solicitar documentos e información que se dispone en la Sección 4.1, el Consejo de Beneficios tendrá el derecho de revisar todos los registros y procesos relacionados con el cómputo y depósito de fondos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones por el Gobierno, una vez en cada año fiscal incluyendo, sin limitación, todo informe realizado por el agente de cómputo independiente del Gobierno relacionado con el depósito o falta de depósito. El Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones también tendrán el derecho de revisar toda la información razonablemente necesaria para evaluar el cómputo y la procedencia de la solicitud del Gobierno para retirar fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones conforme al Artículo V a continuación incluyendo, sin limitación, todo informe realizado por el agente de cómputo independiente del Gobierno relacionado con la solicitud de retiro. El Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones también tendrán acceso razonable al agente de cálculo independiente para revisar dichos materiales.

**4.3 Revisión de Cobro de Pagos de PayGo:** El Consejo de Beneficios tendrá el derecho de revisar el Cobro de los Pagos de PayGo una vez en cada año fiscal para evaluar cumplimiento con la Ley 106. El Gobierno continuará publicando la información en relación con el cómputo y cobro de los Pagos de PayGo según sus prácticas actuales.

**4.4 Poder de Demandar y Jurisdicción del Tribunal Federal de Distrito:** Sujeto a las limitaciones sobre el alcance de autoridad y responsabilidad dispuestas en la Sección 1.2 y los remedios en la Sección 1.2(C), el Consejo de Beneficios tendrá la capacidad legal y el poder de demandar en nombre del Consejo de Beneficios y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, como corresponda, al Gobierno de Puerto Rico o cualquiera otra parte, según corresponda (como la Junta de Supervisión Fiscal, sujeto a la Sección 8.6(C) a continuación), con respecto a alguna implementación indebida del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones relacionado con el alcance de las responsabilidades del Consejo según se dispone en la Sección 1.2 incluyendo, los depósitos y devoluciones de sumas de Retiros Adelantados del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones según se dispone en el Artículo V a continuación; y violaciones del Gobierno de alguna disposición del Plan relacionado con los derechos de todos los Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, además de cualquier otra toda controversia sobre asuntos relacionados con el desempeño de los deberes del Consejo de Beneficios conforme a este Reglamento. El Consejo de Beneficios en nombre suyo y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, según corresponda, podrá tomar cualquier acción legal para resolver una disputa conforme a la Sección 1.6 o 3.1. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 2.3(G), el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico tendrá la jurisdicción original y exclusiva sobre dichas acciones del Consejo de Beneficios descritas en este párrafo, así como cualquier demanda en contra del Consejo de Beneficios.

**4.5 Contratación de Profesionales:** Sujeto a la Sección 1.6(A) anterior, el Consejo de Beneficios efectuará un proceso público de solicitud de propuesta (“**RFP**” por sus siglas en inglés) con el fin de contratar a ciertos proveedores de servicios, tales como abogados, consultores de seguros, contables, el Administrador de la Elección y actuarios, y profesionales cuyos contratos por servicios excedan \$250,000.00 en un año fiscal (disponiéndose que la contratación del Administrador de la Elección y representación legal externa requerirá un proceso de RFP independientemente de la cantidad proyectada del contrato). La selección de todos los proveedores requerirá un voto de aprobación de una mayoría de dos terceras partes de los Miembros del Consejo de Beneficios que participen en la elección. El Consejo de Beneficios tendrá la autoridad de otorgar



contratos para asistir en el desempeño de los deberes del Consejo de Beneficios dispuestos en este Reglamento y de sufragar honorarios y gastos razonables relacionados con la contratación de dichos proveedores de servicios; disponiéndose, sin embargo, que (i) mientras exista la Junta de Supervisión Fiscal con respecto al Gobierno, todo contrato con dichos proveedores de servicios o consultores contratados para ayudar con el proceso RFP estará sujeto a revisión y aprobación por la Junta de Supervisión Fiscal según su Política de Revisión de Contratos en efecto en el momento que fuera; y (ii) todo contrato otorgado por el Consejo de Beneficios se divulgará públicamente y se registrará en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (la “**Oficina del Contralor**”) conforme a las leyes aplicables de Puerto Rico. Todos dichos honorarios y gastos se pagarán del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Toda persona u organización que haya hecho alguna aportación en efectivo o en especie a un candidato o miembro del Consejo de Beneficios no será elegible a ser contratado como profesional por cinco años desde la fecha de dicha aportación.

**4.6 Independencia:** El Consejo de Beneficios se incorporará bajo las leyes de Puerto Rico como entidad sin fines de lucro. Para que no haya duda, el Consejo de Beneficios no será ni se considerará como una instrumentalidad del Gobierno, y no será responsable de las obligaciones del Gobierno dispuestas en el Plan.

## **V. RETIROS DEL FIDEICOMISO DE LA RESERVA DE PENSIONES**

**5.1 Alcance:** Este Artículo V rige, entre otras cosas, los retiros de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones que se harán conforme a la solicitud del Gobierno. Ninguna disposición de este Reglamento modifica la obligación del Gobierno de depositar fondos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones según el Plan de Ajuste. Para que no haya duda, cualquier controversia que surja en relación con los asuntos regidos por el presente Artículo V será atendida en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, el cual tendrá la jurisdicción original y exclusiva,

### **5.2 Retiros:**

- A. Se podrán retirar fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones en el momento que fuera para sufragar los costos y gastos del Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones según presupuestados conforme a este Reglamento, respectivamente, en cada caso conforme a este Reglamento. El Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones tendrán cada uno la autoridad de retirar los fondos necesarios para sufragar dichos gastos y gastos. No se podrán retirar fondos para ningún otro fin durante el periodo que comienza en la Fecha de Vigencia del Plan de Ajuste y termina el último día año fiscal de 2031, sujeto a Sección 5.2(D) a continuación.
- B. Comenzando el primer día del Año Fiscal de 2032, el Gobierno le podrá solicitar al Consejo de Beneficios (“**Solicitud de Retiro**”) (con copia entregada concurrentemente a la Junta de Inversiones) en la que declare que ha cumplido cabalmente con las condiciones dispuestas en la Sección 5.3 a continuación con respecto al año fiscal anterior (el “**Año Fiscal Aplicable**”) y por lo tanto se debería hacer un retiro de una suma global del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones computada según la Sección 5.4 a continuación (“**Retiro**”). El Gobierno presentará al Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones toda la información necesaria

para la evaluación de dicha Solicitud de Retiro, según su derecho a recibir y revisar dicha información dispuesto en la Sección 4.2. Dentro de los 45 días del recibo de la Solicitud de Retiro y dicha información necesaria, la Junta de Inversiones hará una recomendación por escrito al Consejo de Beneficios con respecto a la opinión de la Junta sobre si cada una de las condiciones dispuestas en la Sección 5.3 a continuación se han cumplido y, si se han cumplido, la cantidad del retiro que procede según la Sección 5.4 a continuación. Dentro de 60 días de recibir la Solicitud de Retiro y la información necesaria, y tomando en consideración la recomendación de la Junta de Inversiones, el Consejo de Beneficios determinará si se han cumplido cada una de las condiciones dispuestas en la Sección 5.3; y, si se han cumplido, el Consejo de Beneficios (a) determinará la cantidad del retiro y (b) autorizará y dirigirá a la Junta de Inversiones (i) a liquidar los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones como la Junta de Inversiones determine que sea necesario o prudente para proveer los fondos del retiro y (ii) a facilitar el retiro y transferir la cantidad a la Cuenta Única de Hacienda (la “CUH”) o a otra cuenta designada por el Gobierno. Si la Junta de Inversiones está en desacuerdo con la determinación del Consejo de Beneficios con respecto a la Solicitud de Retiro conforme a esta Sección 5.2(B), dicho desacuerdo será resuelto por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, conforme a las Secciones 1.6, 4.4 y 8.4.

- C. Comenzando el primer día del Año Fiscal de 2032, el Gobierno podrá solicitar al Consejo de Beneficios (“**Solicitud de Retiro del Pago Total de las Pensiones del Año**”) (con copia concurrente a la Junta de Inversiones) en que declare que la condición dispuesta en la Sección 5.5 a continuación se cumplió a cabalidad con respecto al año fiscal anterior (el “**Año Fiscal Completamente Capitalizado**”) y, por lo tanto, se deberá hacer un retiro de una suma global del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones computado según la Sección 5.5 a continuación (el “**Retiro de Fondos del Pago Total de las Pensiones del Año del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones**”). El Gobierno entregará al Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones toda la información necesaria para la evaluación de la solicitud, según su derecho a recibir y revisar dicha información dispuesto en la Sección 4.2 anterior. Dentro de los 45 días del recibo de la Solicitud de Retiro y dicha información necesaria, la Junta de Inversiones hará una recomendación por escrito al Consejo de Beneficios con respecto a la opinión de la Junta sobre si cada una de las condiciones dispuestas en la Sección 5.5 a continuación se han cumplido. Dentro de 60 días de recibir la Solicitud de Retiro del Pago Total de las Pensiones del Año y la información necesaria, habiendo tomado en consideración la recomendación de la Junta de Inversiones, y en caso de que el Consejo de Beneficios determine que la condición dispuesta en la Sección 5.5 se haya cumplido, el Consejo de Beneficios autorizará y dirigirá a la Junta de Inversiones (i) a liquidar los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones según la Junta de Inversiones determine sea necesario o prudente para proveer los fondos para cubrir el retiro de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones completamente capitalizado, y (ii) a facilitar dicho retiro y transferir dicha cantidad a la CUH u otra cuenta designada por el Gobierno. Si la Junta de Inversiones está en desacuerdo con la determinación del Consejo de Beneficios con respecto a la

Solicitud de Retiro conforme a esta Sección 5.2(C), dicho desacuerdo será resuelto por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, conforme a las Secciones 1.6, 4.4 y 8.4.

- D. El Consejo de Beneficios no tendrá la autoridad para aprobar ningún retiro de fondos que no cumpla con este Reglamento, sujeto a enmiendas al Reglamento como se dispone en la Sección 10.1 a continuación.

**5.3 Condiciones para retirar fondos:** El Consejo de Beneficios aprobará la Solicitud de Retiro, si el Consejo de Beneficios determina que se han cumplido con cada una de las siguientes condiciones:

- A. Puerto Rico genera un déficit real de flujo de caja después del pago de las deudas contractuales según el Plan Fiscal Certificado vigente a la Fecha de Vigencia del Plan de Ajuste para el Año Fiscal Aplicable (el “**Déficit de Flujo de Caja**”), determinado en cada caso según el “superávit de efectivo” informado en el Flujo de Caja Neto en el Informe de Flujo de Caja de la Cuenta Única de Hacienda por AAFAF. Para que no haya duda, el cómputo y el informe del Déficit de Flujo de Caja y el Balance de Efectivo No Restringido de Puerto Rico, según definido en la Sección 5.3(B), será cónsono con la metodología de cómputo e informe vigente a la Fecha de Vigencia, independientemente de cualquier cambio futuro en el sistema central de manejo de caja del Gobierno y/o de informes de la CUH.
- B. El monto del balance de efectivo de todas las cuentas de la CUH más los balances de efectivo en las dos cuentas de transferencia automática ("sweep") de la CUH (el “**Balance de Efectivo No Restringido de Puerto Rico**”) será menos de \$2.0 mil millones al terminar el Año Fiscal Aplicable. Para que no haya duda, el Balance de Efectivo No Restringido de Puerto Rico excluirá toda cantidad relacionada con el fondo de reserva de emergencia (hasta \$1.3 mil millones) y el fondo rotativo para obras de reconstrucción y mejoras permanentes (hasta \$750 millones).
- C. (i) Los municipios y entidades del Gobierno que tengan la obligación de pagar el cargo de PayGo, según se identifica en el material informativo del PayGo publicado periódicamente por AAFAF, han pagado al menos 75% de la cantidad total y acumulativa de los cargos de PayGo durante el periodo que comenzó el 1 de julio de 2017 (fecha de comiendo del Sistema PayGo) y terminó al último día del Año Fiscal Aplicable, (ii) el Gobierno ha hecho una compensación con el monto de los cargos de PayGo atrasados con las asignaciones del Gobierno a los municipios y entidades gubernamentales deudoras y las obligaciones de éstos hacia el Gobierno, (iii) el Gobierno y/o SRE han instruido al CRIM que retenga cantidades de los pagos de impuestos para pagar los cargos adeudados al PayGo, si fuera aplicable, (iv) el Gobierno ha instruido a AAFAF a retener cantidades para el pago de los cargos adeudados a PayGo por un municipios de toda solicitud que dicho municipio haga para que se le libere de cualquier Impuesto Especial Adicional en exceso (“**Exceso CAE**”), si fuera aplicable, y (v) el Gobierno hace un esfuerzo diligente con planes de pago conforme a la Resolución de SRE 2019-02 para cobrar los cargos de PayGo adeudados por todos los municipios y entidades

gubernamentales con atrasos de más de seis (6) meses al final del Año Fiscal Aplicable.

**5.4 Cantidad del Retiro de Fondos:** En caso de que, el Consejo de Beneficios determine que se han cumplido todas las condiciones para efectuar un retiro dispuestas en la Sección 5.3, el Consejo de Beneficios en consulta con la Junta de Inversiones, hará el siguiente cómputo para determinar la cantidad del retiro de fondos:

- A. Primero, determinar el valor actual al final del Año Fiscal Aplicable de todos los beneficios de pensiones proyectados a ser pagados por el Sistema PayGo en base al informe más reciente de valoración actuarial preparado por el consultor actuarial del Gobierno, descontando el flujo de caja proyectado para beneficios de pensiones con la tasa del segmento para el año correspondiente de las tasas definidas por el Servicio de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos en la Sección 417(e)(3) del Código de Rentas Internas, las “**tasas 417(e)**” publicadas para el tercer mes antes de la medición usada para el cómputo del valor actual, (el “**Valor Actual de Beneficios**”); disponiéndose, sin embargo, que en caso de que la fecha del informe de valoración más reciente tenga más de dieciocho (18) meses, el Consejo de Beneficios usará los estimados más recientes de los beneficios de pensiones proyectados suministrados por el Gobierno al Consejo de Beneficios o en ausencia de dicha información, el Consejo de Beneficios usará el pasivo proyectado de PayGo que consta en el Estudio AWM más reciente preparado para la Junta de Inversiones, si es que dicha información está más actualizada que el informe de valoración actuarial más reciente. En caso de que el IRS dejara de publicar las tasas 417(e), la Junta de Retiro implementará una nueva base para determinar el valor actual según el mercado y que refleje un nivel similar de riesgo que las tasas que se hayan reflejado más recientemente en las tasas 417(e);
- B. Segundo, dividir el balance del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones al final del Año Fiscal Aplicable entre el Valor Actual de Beneficios, y expresar el resultado como porcentaje (el “**Por Ciento de Capitalización Total**”);
- C. Tercero, determinar el resultado de multiplicar (x) el Por ciento de Capitalización Total por (y) la cantidad de todos los beneficios de pensiones realmente pagados en por el Sistema PayGo durante el Año Fiscal Aplicable, excluyendo todos los costos administrativos y otros costos que no son beneficios de pensiones (la “**Cantidad de Beneficios PayGo**”), el resultado del cálculo expresado en dólares de los EE.UU. (la “**Fórmula para Retiro de Fondos**”); disponiéndose, sin embargo, que en caso de que en un Año Fiscal ocurra (i) un desastre natural declarado por el Gobierno federal, (ii) una pandemia declarada por el Gobierno de los Estados Unidos que no sea la pandemia actual de COVID-19 o (iii) que el Déficit de Flujo de Caja sea generado por una diferencia negativa significativa entre la cantidad proyectada y la real de ingresos que no sean de fuentes propias para dicho Año Fiscal, la cantidad de beneficios PayGo se multiplicará por dos (2) en dicho Año Fiscal y

- D. Cuarto, determinar el menor entre (y) la cantidad de beneficios PayGo y (z) la cantidad de la Fórmula de Retiro de Fondos (dicha cantidad menor se define como la “**Cantidad Aplicable de Retiro de Fondos**”); disponiéndose, sin embargo, que en caso de que el Por Ciento Capitalizado al final de cualquier Año Fiscal Aplicable sea diez (10) por ciento o menos, la Cantidad de Retiro Aplicable será igual a (i) la cantidad menor entre (a) la Cantidad de Beneficios PayGo y (b) el balance del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones menos (ii) la suma de (A) la cantidad, si alguna, que el Consejo de Beneficios razonablemente determine que sea necesaria y adecuada para satisfacer sus costos y gastos actuales y proyectados para desempeñar sus funciones conforme a este Reglamento, más (B) la cantidad, si alguna, que la Junta de Inversiones razonablemente determine como necesaria y adecuada para satisfacer sus costos y gastos actuales y proyectados para desempeñar sus funciones conforme a este Reglamento (la suma de (ii)(A) y (B), los “**Gastos de Finalización**”).

La cantidad que se retirará del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones será la cantidad menor entre (y) la cantidad aplicable de retiro de fondos y (z) el Déficit de Flujo de Caja para el Año Fiscal Aplicable (la “**Cantidad de Retiro de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones**”).

**5.5 Retiros de Fondos Totalmente Capitalizados del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones:** El Consejo de Beneficios aprobará la Solicitud de Retiro del Pago Total de las Pensiones del Año en caso de que el Consejo de Beneficios determine que el Por Ciento de Capitalización al final del Año Fiscal Completamente Capitalizado sea el cien (100) por ciento o más después de tener en cuenta el total de la Cantidad de Retiro de Fondos Aplicable para dicho Año Fiscal Completamente Capitalizado. En caso de que el Consejo de Beneficios determine que se ha cumplido con este criterio, la cantidad del Retiro del Pago Total de las Pensiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones será igual a la cantidad del total de beneficios de pensiones a ser pagado por el Sistema PayGo durante el siguiente Año Fiscal. Para que no haya duda, las condiciones y disposiciones de las anteriores Secciones 5.3 y Sección 5.4 no serán aplicables con respecto a ninguna Solicitud de Retiro del Pago Total de las Pensiones del Año o el Retiro del Pago Total de las Pensiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

**5.6 Plazo de los Retiros de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones:** Los retiros de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, según permitidos para un Año Fiscal Aplicable conforme a las Secciones 5.3, 5.4 y 5.5, se harán seis (6) meses después del cierre de dicho Año Fiscal Aplicable, siempre y cuando toda la información que se requiere en la Sección 5.3 se le haya suministrado al Consejo de Beneficios; disponiéndose, sin embargo, que si al comienzo de un Año Fiscal Aplicable la suma de (a) el Balance de Efectivo No Restringido de Puerto Rico al comienzo de dicho Año Fiscal Aplicable y (b) el Neto de Flujo de Caja proyectado para dicho Año Fiscal Aplicable en el Informe de Flujo de Caja de la Cuenta Única de Hacienda es menos de \$500 millones, el Gobierno podrá solicitar el retiro de fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones durante el Año Fiscal Aplicable (la “**Solicitud de Retiro Adelantado**”); siempre y cuando, se haya cumplido con la condición dispuesta en la Sección 5.3(C).

- A. Cantidad del Retiro Adelantado: La cantidad de retiro de fondos permitida para una Solicitud de Retiro Adelantado será la cantidad que resulte de multiplicar (a) 50%

y (b) el cómputo de la cantidad de retiro de fondos del Fideicomiso de la Reserva conforme a la Sección 5.4 pero reemplazando (x) el Déficit de Flujo de Caja actual para dicho Año Fiscal Aplicable con el Déficit de Flujo de Caja proyectado para dicho Año Fiscal Aplicable, (y) el Valor Actual de los Beneficios al final del Año Fiscal Aplicable con el Valor Presente de Beneficios al comienzo del Año Fiscal Aplicable y (z) el balance del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones al final del Año Fiscal Aplicable con el balance del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones al comienzo del Año Fiscal Aplicable (la “**Cantidad del Retiro Adelantado**”).

- B. Solicitud de Retiro de la Cantidad Correcta del Adelanto: Al final del Año Fiscal Aplicable en que se haga la Solicitud de Retiro Adelantado, se computará la diferencia absoluta entre la Cantidad del Retiro Adelantado y la Cantidad de Retiro de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones conforme a la Sección 5.4 (la “**Cantidad Correcta del Adelanto**”). Si la Cantidad de Retiro de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones para el Año Fiscal Aplicable excede la Cantidad del Retiro Adelantado ya realizado durante el Año Fiscal Aplicable, se permitirá el retiro adicional por la Cantidad Correcta del Adelanto. Sin embargo, si la Cantidad del Retiro Adelantado hecha durante el Año Fiscal Aplicable excede la Cantidad de Retiro de Fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones para el Año Fiscal Aplicable, el Gobierno volverá a depositar la Cantidad Correcta del Adelanto en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones dentro de seis (6) meses del final del Año Fiscal Aplicable. Para que no haya duda, si las condiciones dispuestas en las Sección 5.3 no se han cumplido al final del Año Fiscal Aplicable, el Gobierno depositará la totalidad de la Cantidad del Retiro Adelantado en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones dentro seis (6) meses del final del Año Fiscal Aplicable.

**5.7 El Poder del Gobierno de Demandar y la Jurisdicción del Tribunal Federal de Distrito:** Además de cualquier otro derecho conforme a las leyes aplicables, el Gobierno tendrá la capacidad legal y el derecho de demandar para resolver cualquier controversia relacionada con o que surja de este Artículo V del Reglamento incluyendo, sin que se limite, toda reclamación o asunto relacionado con o que surja de una Solicitud de Retiro de Fondos, una Solicitud de Retiro del Pago Total de las Pensiones del Año o una Solicitud de Retiro Adelantado. El Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico tendrá la original y exclusiva jurisdicción con respecto a dichas demandas, además de cualquier otra demanda en contra del Consejo de Beneficios o la Junta de Inversiones.

**5.8 Impuestos:** Los fondos mantenidos en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones estarán exentos del pago de impuestos al Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, e instrumentalidades al grado máximo permitido por las leyes aplicables (incluida la Ley PROMESA).

## VI. MIEMBROS DE LA JUNTA DE INVERSIONES

### 6.1 Composición de la Junta de Inversiones:

- A. Miembros: La Junta de Inversiones se compondrá de cinco (5) síndicos, a ser nombrados dentro de un periodo de tres (3) meses a partir de la Fecha de Vigencia. El Consejo de Beneficios, mediante el voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Beneficios, designará a dos (2) síndicos, el Gobernador de Puerto Rico nombrará a dos (2) síndicos, y la Junta de Supervisión Fiscal nombrará un (1) síndico; disponiéndose, sin embargo, que en caso de que cualquiera de dichas personas no hayan sido nombradas o designadas de manera oportuna, tal demora no retrasará ni obstaculizará la operación de la Junta de Inversiones, la cual comenzará sus actividades el primer día laboral de la primera semana natural después del vencimiento del periodo de tres meses a partir de la Fecha de Vigencia, en la cual hay por lo menos tres (3) síndicos nombrados a la Junta de Inversiones (la “**Fecha de Comienzo**”). A medida que se nombre cada síndico, la entidad nominadora le certificará a la Junta de Supervisión Fiscal, la Oficina del Gobernador y al Consejo de Beneficios dicho nombramiento y las cualificaciones específicas del síndico que satisfagan los criterios dispuestos en la Sección 6.1(B) a continuación. Si la Junta de Supervisión Fiscal ya no existiera, el quinto síndico será nombrado por el Consejo de Beneficios. Una persona no podrá fungir por más de dos (2) términos como miembro de la Junta de Inversiones, independientemente de si dicha persona ha ocupado el puesto en términos consecutivos.
- B. Reunión Inaugural. A la Fecha de Comienzo, o tan pronto como sea factible, la Junta de Inversiones convocará y celebrará una reunión inaugural de la Junta. En dicha reunión, la Junta de Supervisión Fiscal entregará la custodia de todos los documentos e información relacionados con las actividades de la Junta de Supervisión Fiscal en nombre del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y la Junta de Inversiones, lo cual incluye, sin limitación, toda la información de las cuentas bancarias para las cuentas administrativas y operacionales abiertas por la Junta de Supervisión Fiscal para el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones a nombre de la Junta de Inversiones y el Consejo de Beneficios. Con la celebración de dicha reunión, los deberes y autoridad de la Junta de Supervisión Fiscal conforme a la Sección 8.6 del Reglamento cesarán automáticamente. En la reunión inaugural, o inmediatamente después, la Junta de Supervisión Fiscal tomará todos los otros pasos necesarios y razonables para transferir a la Junta de Inversiones el control de todas las cuentas bancarias y todos los demás activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, así como todos los documentos e información sobre o perteneciente al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones o la Junta de Inversiones.
- C. Elegibilidad y Cualificaciones: No se nombrará ningún síndico a la Junta de Inversiones que tenga un conflicto de interés conocido o razonablemente percibido. Excepto la persona nombrada por el Gobernador, los síndicos de la Junta de Inversiones no pueden ser al mismo tiempo empleados activos de Puerto Rico o de ninguna de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, y para que no haya duda, ningún síndico (incluyendo a la persona nombrada por el

Gobernador) podrá ser simultáneamente miembro de la Junta de la Ley 106. Además, ningún síndico podrá ser un ex miembro de las juntas del SRE, SRM o SRJ. Cada síndico de la Junta de Inversiones tendrá destrezas comprobadas de liderazgo y conocimiento o experiencia extensa con respecto a por lo menos uno de los siguientes aspectos (y al menos un síndico de la Junta cumplirá con cada una de las dos categorías de cualificaciones a continuación):

i. Economía, finanzas o inversiones institucionales, evidenciado por uno o más de los siguientes:

- (a) Grado de maestría o doctorado en economía o finanzas de una institución acreditada en los EE. UU. que otorga doctorados;
- (b) La credencial de "Chartered Financial Analyst" del CFA Institute; o
- (c) Un mínimo de quince (15) años de experiencia profesional como contador público autorizado con pericia en auditoría de administración financiera, pensiones o clientes de seguros;

o

ii. Pericia en la administración de activos según evidenciado por uno o ambos de los siguientes:

- (a) Al menos quince (15) años de experiencia en la industria de manejo de activos; y
- (b) Destrezas técnicas que incluyen estrategias de inversión, manejo de inversiones con distintas clases de activos, manejo de riesgo de inversión, supervisión de manejadores de activos externos y custodios, gobernanza corporativa, administración financiera, liderazgo estratégico, comunicación con y administración de las partes interesadas y establecimiento de contactos profesionales.

D. Término: Los síndicos de la Junta de Inversiones ocuparán sus puestos por un término de seis (6) años, comenzando el 1 de enero del año en cuestión; disponiéndose, sin embargo, que, si el término de la Junta de Inversiones inicial comienza en una fecha que no sea el 1 de enero, el término para los miembros de la Junta de Inversiones inicial será el primer año parcial más cinco (5) años naturales adicionales; disponiéndose, además, que un síndico podrá ser nombrado de nueva al vencer su término. Si un síndico de la Junta de Inversiones no completa su término por el motivo que fuera, la entidad o persona que nombró a dicha persona conforme a la anterior Sección 6.1(A) o la 6.1(D) a continuación nombrará a un síndico sustituto elegible para ocupar el puesto. En todo caso, el síndico sustituto ocupará el puesto por el resto del término de seis años.



## VII. GOBERNANZA DE LA JUNTA DE INVERSIONES

**7.1 Estatutos:** Tan pronto como sea posible a partir de la Fecha de Comienzo, la Junta de Inversiones, mediante el voto afirmativo de por lo menos cuatro síndicos (o por mayoría simple, si alguna de las partes nominadoras no nombra síndicos a la Junta de Inversiones de forma oportuna), adoptará una serie de estatutos que regirán la conducta de la Junta de Inversiones, los cuales deberán ser compatibles con el Plan y con este Reglamento. Dichos estatutos incluirán disposiciones adecuadas con respecto a los deberes y obligaciones fiduciarios de la Junta de Inversiones, las reuniones de la Junta de Inversiones, la remoción y sustitución de síndicos de la Junta de Inversiones, y las votaciones sobre asuntos por parte de los síndicos de la Junta de Inversiones. En particular, sin limitar la capacidad de la Junta para elaborar estatutos adecuados, los estatutos de la Junta de Inversiones dispondrán que cada síndico de la Junta de Inversiones tendrá un voto, sujeto a cualquier conflicto de interés que lo descualifique, con respecto al asunto que se lleva a votación. Los estatutos también dispondrán que, si la Junta de Inversiones forma un subcomité, por lo menos uno de los miembros de dicho subcomité será nombrado por el Gobernador. La Junta de Inversiones puede enmendar sus estatutos periódicamente mediante el voto afirmativo de por lo menos cuatro síndicos (o por mayoría simple, si alguna de las partes nominadoras no nombra un síndico de forma oportuna para llenar una vacante en la Junta), para asegurarse de que la Junta de Inversiones cumpla con sus propósitos y funciones conforme al presente Reglamento; disponiéndose, sin embargo, que si algún síndico que no ha brindado su consentimiento piensa que la enmienda es inadecuada e incompatible con los propósitos y funciones de la Junta de Inversiones, dicho miembro puede llevar el asunto ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, para su resolución. Dichas enmiendas se publicarán de inmediato en el sitio web de la Junta y en sus plataformas de redes sociales. A tenor con el Plan y la Orden de Confirmación, la Junta de Inversiones estará sujeta a las leyes de Puerto Rico que rigen la ética, la lucha contra la corrupción, los conflictos de intereses, las contrataciones y la divulgación pública correspondiente a las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, dichas disposiciones estarán y se considerarán como incorporadas a los estatutos de la Junta de Inversiones; disponiéndose, no obstante, que la aplicación de dichas leyes a la Junta de Inversiones no afectará su estatus como entidad independiente que no es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según se describe en detalle más adelante en la Sección 8.5.

**7.2 Política de Código de Conducta y Ética:** Los estatutos de la Junta de Inversiones incluirán una Política de Código de Conducta y Ética que establece la obligación de la Junta de Inversiones de actuar de manera ética con respecto al uso de fondos públicos y en interés del Gobierno de Puerto Rico y de los Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, y que afirma el compromiso de la Junta de Inversiones a actuar de esta manera. La Política de Código de Conducta y Ética incluirá disposiciones acerca de la confidencialidad, los conflictos de intereses y los actos en interés propio, así como una política sobre regalos y una política de cumplimiento compatible con las disposiciones pertinentes de las leyes de Puerto Rico y según lo requiere el Plan y la Orden de Confirmación. En específico, y sin limitación, esta política debe prohibir expresamente que un miembro de la Junta, profesional o proveedor de bienes o servicios empleado por la Junta de Inversiones acepte un pago u otro objeto de valor de una persona o entidad que

busque invertir o que tenga la responsabilidad de invertir fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones o de proveer bienes o servicios por compensación directamente a la Junta, o indirectamente a través de un subcontratista, afiliado u otra relación de este tipo con un profesional o proveedor. La Política de Código de Conducta y Ética para la Junta también prohibirá expresamente la colocación de activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones para inversión mediante un asesor, o el uso de un agente de colocación o un proveedor de servicios similar que haya realizado aportaciones a un candidato político a un cargo electivo del Gobierno de Puerto Rico, ya sea como individuo o como entidad, durante los últimos cinco (5) años, o que haya realizado aportaciones a un plebiscito del Gobierno de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años. Dichas aportaciones deberán estar prohibidas mientras se brindan servicios a la Junta.

**7.3 Compensación:** Los miembros de la Junta de Inversiones recibirán una compensación anual no mayor de \$50,000.00 (sujeto a ajustes por inflación), pagadera en cuatro plazos iguales al final de cada trimestre natural; disponiéndose, sin embargo, que si a juicio de la Junta de Supervisión Fiscal o del Consejo de Beneficios, se determina que esta cantidad no es suficiente para atraer síndicos adecuados y deseables para fungir en la Junta con el nivel requerido de habilidades y competencias identificadas anteriormente en la Sección 6.1B, la Junta de Supervisión Fiscal o el Consejo de Beneficios, según sea el caso, puede buscar enmendar el monto de esta compensación anual mediante solicitud al Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico conforme a lo dispuesto más adelante en la Sección 8.4. La compensación correspondiente al periodo transcurrido desde la Fecha de Comienzo hasta el final del primer trimestre natural posterior será prorrateada y se pagará el primer día laborable luego de dicho trimestre natural. Los miembros de la Junta de Inversiones también recibirán reembolso por los gastos razonables incurridos al asistir a las reuniones y cumplir con sus responsabilidades como miembros de la Junta de Inversiones. La política de compensación y viajes de la Junta de Inversiones se incorporará a los estatutos de la Junta de Inversiones. Sin perjuicio de lo anterior, ningún miembro de la Junta de Inversiones que es empleado del Gobierno de Puerto Rico o de una corporación pública o instrumentalidad del gobierno recibirá compensación por sus servicios en la Junta de Inversiones mientras mantenga dicho empleo, pero puede recibir el reembolso de sus gastos según se establece en esta Sección 7.3.

**7.4 Presupuesto:** Para fines informativos, el 1 de junio de cada año, la Junta de Inversiones publicará en su sitio web y proporcionará una copia al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico, un presupuesto de los gastos que anticipa incurrir en el próximo año fiscal por concepto de las actividades ordinarias y recurrentes de la Junta de Inversiones y de otras actividades no recurrentes que se espera razonablemente que ocurran en el próximo año fiscal. El total de gastos administrativos anuales de la Junta de Inversiones en un año fiscal determinado no debe ser mayor de \$1,400,000.00 (ajustado a la tasa de inflación real); disponiéndose, además, que los gastos no ordinarios, incluyendo, sin limitarse a esto, costos y gastos relacionados con litigios, si alguno, así como gastos relacionados con inversiones, están excluidos del cálculo de gastos administrativos. Mientras exista la Junta de Supervisión Fiscal, ésta revisará los desembolsos anuales de la Junta de Inversiones y ajustará periódicamente su presupuesto para gastos ordinarios a su razonable discreción basado en las necesidades de gastos reales; disponiéndose, sin embargo, que si existe una disputa entre la Junta de Supervisión Fiscal, o el Gobierno de Puerto Rico luego de la terminación de la Junta de Supervisión Fiscal, y la Junta de Inversiones con respecto al presupuesto, las partes realizarán su mejor esfuerzo de buena fe para resolver dicha controversia por consenso; disponiéndose, además, no obstante, que si dicha disputa no se resuelve de forma

consensuada dentro de treinta (30) días de haberse identificado la disputa, cualquiera de las partes podrá solicitar la resolución del asunto en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico; y disponiéndose además, no obstante, que mientras se resuelve el asunto, la Junta de Inversiones recibirá fondos de acuerdo con el presupuesto del año anterior. El pago de los gastos administrativos se realizará de la cuenta designada para gastos administrativos y operacionales de la Junta de Inversiones dentro del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

**7.5 Informes al Consejo de Beneficios:** La Junta de Inversiones participará en reuniones trimestrales con el Consejo de Beneficios y la Junta de la Ley 106 para informar sobre (w) la composición de los activos e inversiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y el rendimiento de dichas inversiones, (x) todos los honorarios, comisiones y compensaciones similares pagados a los manejadores de inversiones por la gestión de inversiones, y (y) otros asuntos relacionados con el desempeño de la Junta de Inversiones en virtud del presente Reglamento. Estos informes trimestrales se publicarán en el sitio web que mantendrá la Junta de Inversiones y en sus plataformas de redes sociales.

**7.6 Informe Anual:** Luego de finalizar cada año fiscal, la Junta de Inversiones, con la ayuda de sus profesionales contratados según se describe más adelante en las secciones 8.1 y 8.3, preparará y emitirá prontamente un informe público, a finales del año fiscal, sobre (w) la composición de los activos e inversiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones durante el transcurso del periodo que se informa y el rendimiento de dichas inversiones por tipo de activo y por cada manejador de inversiones durante el año natural que acaba de terminar, (x) una lista de manejadores de inversiones y activos actuales bajo custodia del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, (y) un informe detallado de todos los recibos y distribuciones realizadas durante el periodo de informe, todos los desembolsos realizados a profesionales y manejadores de inversiones, y un informe detallado de los pagos realizados a los miembros de la Junta, incluidos los pagos realizados a nombre de miembros de la Junta para viajar y asistir a reuniones, y (z) cualquier información adicional que la Junta de Inversiones determine que es relevante para los Participantes, incluida una comparación entre los gastos de la Junta de Inversiones que realmente se incurrieron durante dicho año fiscal y los gastos presupuestados de la Junta de Inversiones. Todos los informes anuales se publicarán en el sitio web de la Junta de Inversiones y en sus plataformas de redes sociales.

## VIII. PODERES DE LA JUNTA DE INVERSIONES

**8.1 Administración del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones:** La Junta de Inversiones será responsable de administrar el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, incluyendo pero no limitado a, contratar empleados para el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, seleccionar el custodio de los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, dirigir la inversión de los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones (en consulta con el (los) asesor(es) de inversiones seleccionados conforme a lo dispuesto en esta Sección 8.1) y manejar la administración del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. La Junta de Inversiones también tendrá responsabilidades con respecto a las solicitudes de retiro en virtud del Artículo V del presente Reglamento incluyendo, emitir recomendaciones al Consejo de Beneficios con respecto a las solicitudes de retiro de conformidad con las Secciones 5.2(B) y (C). La Junta de Inversiones también tendrá la autoridad para tomar todas las medidas que determine necesarias o deseables, a

su entera discreción, para maximizar la eficiencia contributiva de los activos e inversiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

- A. Selección de Asesores de Inversiones: La Junta de Inversiones contratará uno o más asesores de inversiones cualificados mediante un proceso público y competitivo. La Junta de Inversiones establecerá los requisitos mínimos para cualificar, entre los que se incluyen los siguientes: (i) el asesor de inversiones debe estar registrado como asesor de inversiones bajo la Ley de Asesores de Inversiones de 1940, (ii) el asesor de inversiones y cada uno de sus profesionales clave no deben tener conflictos de interés materiales con la Junta de Inversiones, (iii) el asesor de inversiones debe acceder a servir como fiduciario y (iv) el asesor de inversiones debe tener un historial de operación exitoso y verificable que incluya por lo menos tres (3) clientes de fondos de pensiones, cada uno de ellos con un mínimo de \$5,000 millones en activos bajo administración. Tan pronto como sea razonablemente viable a partir de la Fecha de Vigencia del Plan, la Junta de Inversiones llevará a cabo un proceso de Solicitud de Propuestas (RFP, por sus siglas en inglés) para buscar dichos asesores de inversiones. El objetivo de dicho RFP será solicitar y evaluar propuestas de manera justa y objetiva, y el proceso de RFP será documentado y público. La Junta de Inversiones podrá contratar un consultor cualificado para manejar el proceso de RFP. Cuando lo determine necesario o prudente, la Junta de Inversiones podrá renovar el proceso de RFP periódicamente para seleccionar uno o más asesores de inversiones adicionales o sustitutos. Disponiéndose, sin embargo, que: (i) mientras exista la Junta de Supervisión Fiscal con respecto al Gobierno, todo acuerdo de contratación con un asesor de inversiones o todo consultor contratado para ayudar con el proceso de RFP estará sujeto a revisión y aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal según su Política de Revisión de Contratos vigente en el momento; y (ii) todo contrato otorgado por la Junta de Inversiones a nombre de la Junta de Inversiones y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones será divulgado públicamente y registrado en la Oficina del Contralor conforme a las leyes de Puerto Rico aplicables.
- B. Funciones y responsabilidades: Los asesores de inversiones tendrán las siguientes funciones y responsabilidades, y los términos de dicha relación se establecerán en un acuerdo por escrito en el que el asesor reconocerá su condición fiduciaria:
- i. Asesorar a la Junta de Inversiones sobre asuntos relacionados con la selección de inversiones para el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones;
  - ii. Asistir en el desarrollo y mantenimiento, así como en la revisión y modificación periódica, según corresponda, de una declaración de política de inversiones diseñada para establecer las metas, objetivos y tolerancias de riesgo del programa de inversiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones (la “**Declaración de Política de Inversiones**”), según se describe a continuación;
  - iii. Asesorar en la elaboración de la estrategia de asignación de activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones;

- iv. Brindar asesoría sobre inversiones a la Junta de Inversiones con respecto al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones;
- v. Colaborar en el análisis, selección, monitoreo y sustitución de inversiones y manejadores de inversiones;
- vi. Ayudar a la Junta de Inversiones con la revisión del rendimiento y el riesgo de las inversiones seleccionadas, por lo menos semestralmente, en comparación con sus objetivos establecidos y su rendimiento y fijación de precios relacionados frente a los de sus homólogos y referentes;
- vii. Llevar información a la Junta de Inversiones, según sea necesario y apropiado, que el asesor de inversiones considere que pueda ser relevante para que la Junta de Inversiones evalúe una inversión, activo o estrategia determinada.

La Junta de Inversiones, en conjunto con el (los) asesor(es) de inversiones, seleccionará manejadores de inversiones para manejar las inversiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. La Junta de Inversiones llevará a cabo un proceso público de RFP para buscar dichos manejadores de inversiones. El objetivo del proceso de RFP será solicitar y evaluar propuestas de manera justa y objetiva, y el proceso de RFP será documentado y público. La Junta de Inversiones podrá contratar un consultor cualificado para dirigir el proceso de RFP. Según lo determine necesario o prudente, la Junta de Inversiones podrá renovar el proceso de RFP periódicamente para seleccionar uno o más manejadores de inversiones adicionales o sustitutos; disponiéndose, sin embargo, que: (i) mientras exista la Junta de Supervisión Fiscal con respecto al Gobierno, todo acuerdo de contratación con un administrador de inversiones o todo consultor contratado para ayudar con el proceso de RFP estará sujeto a revisión y aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal según su Política de Revisión de Contratos vigente en el momento; y (ii) todo contrato otorgado por la Junta de Inversiones a nombre de la Junta de Inversiones y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones se divulgará públicamente y se registrará en la Oficina del Contralor conforme a las leyes de Puerto Rico aplicables. Sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, las funciones y responsabilidades de la Junta de Inversiones y de todo tercero se establecerán en un acuerdo por escrito y, según corresponda, en la Declaración de Política de Inversiones.

- C. Elaboración de la Declaración de Política de Inversiones: La Junta de Inversiones elaborará la Declaración de Política de Inversiones, con la asistencia especializada de su(s) asesor(es) de inversiones. El propósito de la Declaración de Política de Inversiones será señalar la dirección que habrán de seguir la Junta de Inversiones, los asesores de inversiones y los manejadores de inversiones en el manejo del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. La Declaración de Política de Inversiones:

- i. Proporcionará un mecanismo para establecer y revisar los objetivos de las inversiones y la tolerancia de riesgo del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones;
- ii. Establecerá las funciones, responsabilidades y requisitos de rendición de informes de la Junta de Inversiones, los asesores de inversiones, los manejadores de inversiones, el banco depositario y otros proveedores de servicios del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones;
- iii. Establecerá un proceso público de RFP para buscar asesores de inversiones, manejadores de inversiones, bancos depositarios y cualquier otro proveedor de servicios del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, con el fin de solicitar y evaluar propuestas de manera justa y objetiva en un proceso público y documentado;
- iv. Identificará los tipos de activos de inversión adecuados, así como los objetivos y el rango de distribución de activos diseñados para hacer posible que se logren los objetivos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones;
- v. Identificará las reglas generales de los tipos de activos y manejo de inversiones, los criterios de evaluación, selección y monitoreo, y los parámetros de desempeño de los manejadores de inversiones;
- vi. Documentará un proceso prudente de monitoreo y medición que incluya criterios para sustituir y contratar manejadores de inversiones;
- vii. Identificará restricciones y limitaciones de las inversiones, incluyendo todo tipo de inversión prohibida y las calificaciones mínimas de los activos.
- viii. Exigirá que todo manejador de capital privado con quien la Junta de Inversiones lleve a cabo inversiones cumpla con las directrices de rendición de informes desarrolladas por la Institutional Limited Partners Association (“**ILPA**”, **por sus siglas en inglés**), según enmendadas periódicamente por la ILPA, y exigirá que todo administrador de capital privado ofrezca términos financieros para las inversiones colocadas por la Junta de Inversiones que no sean menos favorables que los términos ofrecidos por dicho administrador de capital privado a otros inversionistas en el mismo fondo o inversión.

D. Objetivo de inversión: La Junta de Inversiones, los asesores de inversiones y los manejadores de inversiones desempeñarán sus obligaciones para el beneficio exclusivo y en el mejor interés económico del Gobierno y de los Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. El objetivo del programa de inversiones del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones es generar rendimientos dentro de un marco de riesgo adecuadamente limitado, deducidas las comisiones y gastos razonables de inversión, para cumplir los fines previstos Fideicomiso de la Reserva de Pensiones bajo el Plan de Ajuste. Esto se logrará mediante un programa de

inversiones a largo plazo cuidadosamente planificado y ejecutado para asignar y administrar los activos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

- E. Administración prudente del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones: El propósito de esta Sección 8.1 es proveer una estructura general para la administración prudente del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Es posible que sea necesario modificar esta estructura debido a los cambios en las condiciones, tendencias económicas u otros factores. La Declaración de Política de Inversiones reflejará en todo momento los objetivos y directrices actuales para la administración del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones por parte de la Junta de Inversiones, y dicha Declaración de Política de Inversiones podrá modificarse con la aprobación por escrito de la Junta de Inversiones. La Junta de Inversiones proporcionará de inmediato una copia de dicha Declaración de Política de Inversión modificada al Consejo de Beneficios y a la Junta de la Ley 106, y publicará dicha documentación en el sitio web de la Junta de Inversiones.

**8.2 Solicitudes de documentos e información:** A fin de invertir con prudencia los activos depositados en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones para los propósitos previstos por el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones bajo el Plan de Ajuste, la Junta de Inversiones tendrá derecho a solicitar y recibir anualmente información actuarial e información sobre los beneficios de pensiones con respecto a los Retirados Elegibles y los Empleados Activos Elegibles, o información relacionada con las proyecciones de superávit del Gobierno, según se determine razonablemente necesario.

**8.3 Contratación de profesionales:** Además de los profesionales de inversiones contratados conforme a lo dispuesto anteriormente en la Sección 8.1, la Junta de Inversiones llevará a cabo un proceso público de RFP para contratar los proveedores de servicios necesarios y recomendables cuyos contratos asciendan a más de \$250,000.00 (disponiéndose que la contratación de un asesor externo requerirá un proceso de RFP independientemente del monto proyectado del contrato). La Junta de Inversiones tendrá autoridad para suscribir contratos e incurrir en gastos y honorarios relacionados con la contratación de dichos proveedores de servicios. Tales gastos y honorarios se pagarán del Fideicomiso de Reserva de Pensiones. Disponiéndose, sin embargo, que: (i) mientras exista la Junta de Supervisión Fiscal con respecto al Gobierno, todo acuerdo de contratación con un proveedor de servicios o todo consultor contratado para ayudar con el proceso de RFP estará sujeto a revisión y aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal según su Política de Revisión de Contratos vigente en el momento; y (ii) todo contrato otorgado por la Junta de Inversiones a nombre de la Junta de Inversiones y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones se divulgará públicamente y se registrará en la Oficina del Contralor conforme a las leyes de Puerto Rico aplicables.

**8.4 Poder para demandar y jurisdicción de del Tribunal Federal de Distrito:** La Junta de Inversiones tiene la capacidad y el poder legal para llevar cualquier causa de acción en nombre de la Junta de Inversiones y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, según corresponda, contra el Gobierno y/o la Junta de la Ley 106, o contra cualquier otra parte que corresponda, con respecto a cualquier asunto relacionado con el desempeño de los deberes de la Junta de Inversiones de conformidad con el presente Reglamento. De igual forma, la Junta de Inversiones tiene la capacidad y el poder legal para llevar cualquier causa de acción en nombre de la Junta de

Inversiones y/o del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, según corresponda, para resolver una disputa en virtud de lo estipulado anteriormente en las Secciones 1.6 o 7.1. El Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva sobre toda causa de acción del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, así como toda causa de acción que se presente contra la Junta de Inversiones o el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Además de los derechos bajo las leyes aplicables, el Gobierno, como otorgante, tendrá la capacidad legal y el derecho de llevar cualquier causa de acción para resolver cualquier disputa relacionada con el desempeño de la Junta de Inversiones incluyendo, sin limitarse, administración e inversión de los fondos depositados en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. El Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva sobre dichas causas de acción, así como toda causa de acción que se presente contra la Junta de Inversiones.

**8.5 Independencia:** Para descartar cualquier duda, ni la Junta de Inversiones ni el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones serán instrumentalidades del Gobierno ni serán responsables de las obligaciones del Gobierno bajo el Plan. La Junta de Inversiones podrá adoptar periódicamente las reglas y reglamentos que sean necesarios o recomendables para su administración adecuada y eficiente. Todos los gastos razonables y adecuados incurridos en la administración de las obligaciones de la Junta de Inversiones en virtud de un presupuesto aprobado se pagarán con fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones. Asimismo, para descartar cualquier duda, sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Inversiones no se incorporará y no se considerará que tiene una personalidad jurídica independiente del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

**8.6 Función provisional de la Junta de Supervisión Fiscal:** Luego del otorgamiento de la Escritura de Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, la Junta de Supervisión Fiscal desempeñará algunas de las funciones iniciales del Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones, con el fin de llevar a cabo las tareas iniciales para establecer y comenzar la administración del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones según se indica a continuación, durante un periodo que concluirá el 1 de octubre de 2022 o el día en que la Junta de Inversiones inicie su sesión inaugural, lo que ocurra primero.

- A. Luego del otorgamiento de la Escritura de Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, la Junta de Supervisión Fiscal tendrá autoridad para establecer dos cuentas de cheques que generen intereses en un banco, cuyos depósitos estén asegurados por el Gobierno de los Estados Unidos, una a nombre del Consejo de Beneficios y otra a nombre de la Junta de Inversiones, las cuales servirán como cuentas administrativas y de operaciones y recibirán los fondos iniciales que se indican anteriormente en la Sección 1.7(B). Hasta que se celebre la reunión inaugural de la Junta de Inversiones conforme a lo establecido en la Sección 6.1(B) anterior, la Junta de Supervisión Fiscal estará autorizada a pagar, con fondos de la cuenta administrativa y de operaciones del Consejo, todos los gastos del Consejo de Beneficios consistentes con el presupuesto del Consejo. La Junta de Supervisión Fiscal mantendrá registros completos de dichos pagos y tomará medidas razonables para confirmar que dichos gastos concuerdan con el presupuesto del Consejo. Para evitar cualquier duda, la Junta de Supervisión Fiscal no invertirá los fondos depositados en las cuentas administrativas y de operaciones ni administrará dichos fondos de ninguna otra manera que no sea lo descrito en el presente documento. Conforme a lo estipulado en la Sección 6.1(B), tras la celebración de la reunión



inaugural de la Junta, la Junta de Supervisión Fiscal cesará cualquier autorización bancaria y entregará todos los registros y documentos que tenga en su poder o bajo su control con relación al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, la Junta de Inversiones y el Consejo de Beneficios, según corresponda. La Junta de Supervisión Fiscal también radicará los documentos correspondientes en las agencias pertinentes para la incorporación del Consejo de Beneficios como una corporación sin fines de lucro.

- B. Si luego de la expiración del periodo de tres meses de la Fecha de Vigencia, la Fecha de Comienzo y la reunión inaugural de la Junta de Inversiones no han ocurrida conforme a lo dispuesto en las Secciones 6.1(A) y (B) anterior, pero la Junta de Supervisión Fiscal ha nombrado un síndico a la Junta de Inversiones, entonces la Junta de Supervisión Fiscal estará autorizada a llevar a cabo cualquier medida razonable que sea necesaria para apoyar las operaciones oportunas y efectivas de la Junta de Inversiones hasta que llegue la Fecha de Comienzo y se celebre la reunión inaugural, lo que podría incluir cualquiera de los siguientes:
- i. iniciar y participar en un proceso de RFP para seleccionar un asesor de inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección 8.1, sujeto a la revisión y aprobación de la Junta de Inversiones;
  - ii. iniciar y participar en procesos de Expresión de Interés (EOI, por sus siglas en inglés) y RFP para recomendar un banco custodio, sujeto a la revisión y aprobación de la Junta de Inversiones;
  - iii. iniciar y participar en procesos de EOI y RFP con respecto a la contratación de terceros para la custodia de los activos, manejadores de activos u otros socios esenciales. Toda decisión de contratación formal estará sujeta a la ratificación formal de la Junta de Inversiones;
  - iv. tomar medidas razonables para identificar y recomendar a la Junta de Inversiones candidatos adecuados al puesto de Director Ejecutivo;
  - v. si corresponde, interactuar con el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos con respecto a la tributación del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones; y
  - vi. adoptar otras medidas o iniciativas razonables que una junta de síndicos prudente emprendería para hacer posible la gobernanza y la preparación operacional y organizacional del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, el Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones el 1 de octubre de 2022, sujeto a la revisión y ratificación de la Junta de Inversiones o el Consejo de Beneficios de acuerdo con sus respectivas funciones, según establecidas en el presente Reglamento.
- C. Las acciones de la Junta de Supervisión Fiscal que se describen en esta Sección 8.6 van dirigidas a promover la implementación del Plan de Ajuste y a desempeñar sus responsabilidades conforme a la Ley PROMESA. En virtud de lo dispuesto en la

sección 105 de la Ley PROMESA, ni la Junta de Supervisión Fiscal ni sus miembros y sus empleados serán responsables por ninguna obligación o ninguna reclamación en contra de la Junta de Supervisión Fiscal o sus miembros o empleados o el gobierno territorial que se derive de las medidas adoptadas con respecto a este Reglamento.

## IX. INDEMNIZACIÓN Y SEGURO

**9.1 Indemnización:** Excepto las acciones, que por determinación de una orden final del Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o un tribunal apelativo, constituyen actos criminales, conducta dolosa, fraude o una violación material de la Política de Código de Conducta y Ética, y en la medida en que no esté cubierto por un seguro según se indica en la Sección 9.2, el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones indemnizará a los miembros del Consejo de Beneficios, los síndicos de la Junta de Inversiones y el Administrador de Elecciones por todos los gastos (incluidas las costas y honorarios de abogados) que hayan incurrido real y necesariamente o que sean pagaderos por un miembro o por el Administrador de Elecciones con relación a la defensa de una acción, pleito o proceso judicial del cual el miembro pueda ser una parte por el hecho de ser o haber sido designado como miembro del Consejo de Beneficios o de la Junta de Inversiones, respectivamente, o por cualquier acción u omisión o alegada acción u omisión del miembro al fungir como tal, o del cual el Administrador de Elecciones pueda ser una parte.

**9.2 Seguro:** Tanto el Consejo de Beneficios como la Junta de Inversiones mantendrán cantidades adecuadas de seguro de responsabilidad fiduciaria (en cuanto a la Junta de Inversiones) u otro seguro de responsabilidad profesional/contra errores y omisiones, seguro contra crímenes cibernéticos que cubra toda pérdida ocurrida por actos deshonestos, y cualquier otro seguro que el Consejo de Beneficios y la Junta de Inversiones determinen razonablemente que sea necesario. Dicho seguro deberá ser provisto por una compañía de seguros reconocida a nivel nacional. Dichas pólizas de seguro deberán incluir tanto (i) cubierta no indemnizable (comúnmente denominada como cubierta “Side A”) en virtud de la cual la aseguradora pagará a la persona asegurada, o a nombre de esta, el monto de toda pérdida cubierta, salvo en la medida en que el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones haya pagado dicha cantidad a la persona asegurada, o en su nombre, como indemnización o como un adelanto, y (ii) la cubierta de indemnización (comúnmente denominada como la cubierta “Side B”) en virtud de la cual la aseguradora pagará al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, o en su nombre, el monto aplicable con respecto a toda pérdida cubierta que surja de reclamaciones realizadas inicialmente en contra de la persona asegurada, en la medida en que el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones haya pagado dicha suma a la persona asegurada, o en su nombre, como indemnización o adelanto. Todos los costos razonables de seguros se pagarán con fondos del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones.

## X. OTRAS DISPOSICIONES

**10.1 Enmiendas al Reglamento:** La Junta de Inversiones, el Consejo de Beneficios, o el Gobierno podrán recomendar enmiendas al presente Reglamento y/o a la Escritura de Fideicomiso, según corresponda, a fin de garantizar que el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones cumpla con

su propósito y su función conforme al Plan. De surgir dicha recomendación, la Junta de Inversiones, el Consejo de Beneficios y el Gobierno se reunirán de buena fe para discutir y llegar a un acuerdo sobre dicha enmienda. De llegar a un consenso, las partes presentarán la enmienda ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico para su aprobación, con notificación y oportunidad de ser oídas. Si las partes no llegan a un consenso, la parte que recomienda la enmienda puede solicitar dicha enmienda en el Tribunal de Distrito. El Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva para aprobar o rechazar cualquier enmienda propuesta a este Reglamento, y este Reglamento solo podrá modificarse de acuerdo con una orden final y no apelable de dicho Tribunal. Para que no existan dudas, conforme a lo establecido en la Sección 83.3 del Plan, toda enmienda realizada al presente Reglamento o a la Escritura de Fideicomiso de la Reserva de Pensiones no afectará las obligaciones del Gobierno hacia los Participantes bajo el Plan, a menos que se cumpla con los procedimientos establecidos para estos fines en la Sección 83.3 del Plan.

**10.2 Terminación del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones:** El Fideicomiso de la Reserva de Pensiones terminará (i) sesenta (60) días naturales luego de la fecha en que se retiren todos los fondos depositados en el Fideicomiso de la Reserva de Pensiones conforme a lo dispuesto anteriormente en el Artículo V, o (ii) cuando se hayan satisfecho completamente todos los beneficios de retiro adeudados a todos los Participantes del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, lo que ocurra primero. Luego de la terminación del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones, todos sus activos, bienes y causas de acciones se transferirán al Gobierno. Conforme a lo dispuesto en la Sección 5.4(D), cualquier terminación del Fideicomiso de la Reserva de Pensiones y transferencia de activos y bienes al Gobierno tomará en cuenta y proveerá para el pago de Gastos de Finalización.

### **Fin del Documento**

**Nota:** Este documento no es una traducción oficial de los “Guidelines for the Governance and Administration of the Puerto Rico Plan of Adjustment Pension Reserve Trust and Monitoring of Plan of Adjustment Pension Benefits”. Para conocer el contenido y alcance de dicho documento debe referirse al original radicado como Suplemento al Plan de Ajuste bajo el Título III de PROMESA - Doc#:20353 del Caso 17-03283-LTS.